

Reporte por tipo de providencias

Fechas:05/05/2023 y 05/05/2023

Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 007 Oralidad

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
<input checked="" type="checkbox"/>	1	09/12/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00642-00	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto admite demanda		3		<input type="text"/>			     
<input checked="" type="checkbox"/>	2	09/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00105-00	ILIANA MARCELA OÑATE RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto admite demanda		3		<input type="text"/>			   
<input checked="" type="checkbox"/>	3	13/01/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00005-00	ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto admite demanda		3		<input type="text"/>			 

<input checked="" type="checkbox"/>	4	27/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00075-00	ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MARQUEZ	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	5	15/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00313-00	PEDRO ALEXANDER SERRANO CARRILLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Admite Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	6	12/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00299-00	MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	7	11/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00289-00	CRISTINA HELIANA PALMEZANO GOMEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	1	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	8	13/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00307-00	MARINELA MANOSALVA URIBE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	9	11/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00290-00	JONY DAVID LOPEZ ANGARITA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	1	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	10	31/05/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00172-00	MONICA ROCA VILLAREAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	1	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	11	13/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00303-00	GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	12	28/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00540-00	CESAR DAVID RANGEL QUINTERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	13	15/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00309-00	MARY LUZ MORALES DE ABELLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	14	13/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00301-00	SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	15	18/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00318-00	ADRIANA GOMEZ RUEDA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	16	12/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00296-00	YANURIA CUDRIS AMARIS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	17	12/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00300-00	MYRIAM ROSA PACHECO CARVAJALINO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	18	13/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00304-00	ALICIA CAMPUZANO RIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	19	18/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00320-00	DIVA GUARNIZO GUEVARA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	20	13/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00302-00	ELBA ROSA CARCAMO PUELLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	21	18/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00321-00	SORAYDA SIMANCA VILLAFANE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	22	18/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00319-00	ALVEIRO MEDINA HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	23	19/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00323-00	ANDREA TEJEDA VIDES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	24	13/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00305-00	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	25	19/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00324-00	DELMIDES RANGEL CRESPO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	26	15/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00315-00	FERNANDO GOMEZ OSORIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	27	19/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00327-00	DUBIS ESTHER GONZALEZ LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	28	05/10/2020	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2020-00195-00	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	1	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	29	08/10/2020	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2020-00205-00	FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	1	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	30	30/07/2018	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2018-00382-00	JUAN CARLOS SAMPAYO URUETA	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	1	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	31	02/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00088-00	NURY STELLA HERRERA DE RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	4	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	32	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00120-00	FANNY BELLO DE AMAYA	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	33	22/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00532-00	KELLY PAOLA ALVAREZ LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Declara Nulidad		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	34	03/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00545-00	JHON HENRRY JIMENEZ ARIAS	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	35	11/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00291-00	DANIELLYS GARCÍA LARA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	36	20/05/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00156-00	DELIAI MARIA JUNIELES CHINCHILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	37	19/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00326-00	FABIO BAQUERO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	38	22/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00339-00	JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	39	22/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00343-00	JOSE RIVERA QUIÑONEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	40	27/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00367-00	YAMILE BALLESTERO PAEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	41	21/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00335-00	DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	42	05/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00402-00	EVELIS LEONOR DIAZ MILAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	43	27/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00368-00	CECILIA OJEDA MORENO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	44	05/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00405-00	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	45	29/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00370-00	DIANI PATRICIA LLAIN URIBE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	46	05/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00404-00	MARGARITA ROSA LONDOÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	47	05/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00407-00	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	48	24/05/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00161-00	ROSARIO BRITO ORTEGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Alegar		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	49	08/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00418-00	LILIANA MARIA CAMPO CASTRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Para Mejor Proveer	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	50	21/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00062-00	ANGELA MARIA CARDONA GUTIERREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	51	13/01/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00005-00	ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	2	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	52	02/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00490-00	MARISOL PACHECO CALDERON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Rechaza Demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	53	01/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00028-00	DANIS ENITH ARAMBULA PAREJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Rechaza Demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	54	28/10/2020	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2020-00235-00	JHON JAIDER LRA FRANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Rechaza Demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	55	30/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00542-00	OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	3	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	56	07/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00551-00	PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO VANSTRAHLENG	Acción de Reparación Directa	05/05/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	57	05/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00408-00	JOSE LUIS ANAYA ARIZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/05/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	58	26/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00181-00	LUIS ALFONSO DZA SANCHEZ	Acciones de Tutela	05/05/2023	Sentencia de Primera Instancia de Tutela	14	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	59	24/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00174-00	VILMA ESTHER CABARCAS PEREZ	Acciones de Tutela	05/05/2023	Sentencia de Primera Instancia de Tutela	14	<input type="text"/>



Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho

Seleccionar todos

Se registró la fijación en estado en 58 procesos.

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

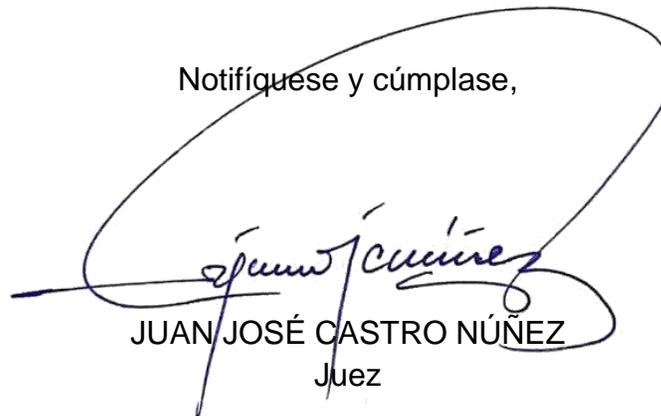
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SAMPAYO URUETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual, modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2019, y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b120f774b87ac9899d4861ce5819ad2fc26fecb3ad4ed4a337d580e323d6b4a**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

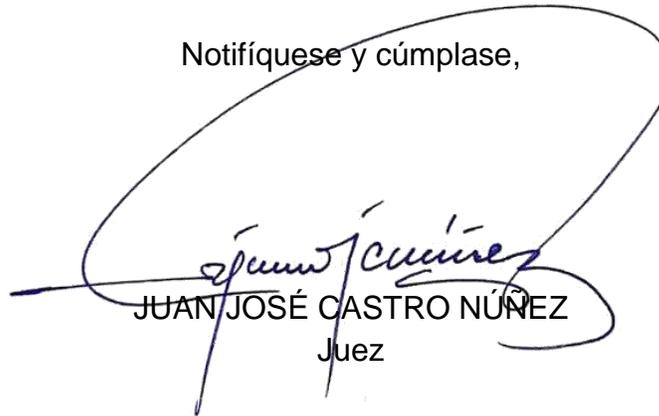
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00195-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual, revocó la sentencia adiada 24 de junio de 2021 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca08afea728cfb717d32ce0bf6eac31fd9dd5ea561e15f9b499362d48dd65ae**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

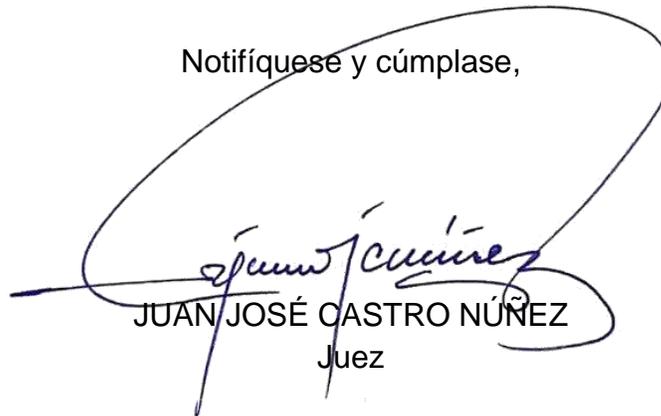
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO TABARES MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA
DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00205-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, mediante la cual, confirmó la sentencia adiada 3 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7150e234a52636dd7a3a8b70cfb0788d05b7dc13120b97961de88c32bcee3**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIDER LARA FRANCO

DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" SECCIONAL VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00235-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. -Se resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 se declaró de oficio la ilegalidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por el cual se rechazó las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, y se inadmitió la pretensión séptima de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 por la ausencia de la constancia de notificación de la Resolución N° 20200312-000400 de 25 de junio de 2020¹ referenciada dentro de los anexos de la demanda.

Asimismo, el demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, siendo resuelto por este Despacho

¹ Folios 487-493 cuaderno 3 expediente electrónico.

el 26 de marzo de 2021, en el que se dispuso no reponer el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación.

Luego entonces, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022 confirma el auto recurrido; por lo que le asistía al demandante cumplir con la carga impuesta de subsanar la falencia señalada en el auto que inadmitió la demanda. No obstante, tal como se advierte de la auscultación del expediente electrónico, la parte demandante no subsanó los yerros que se señalaron en el auto de inadmisión dentro del término concedido para ello. Por ende, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

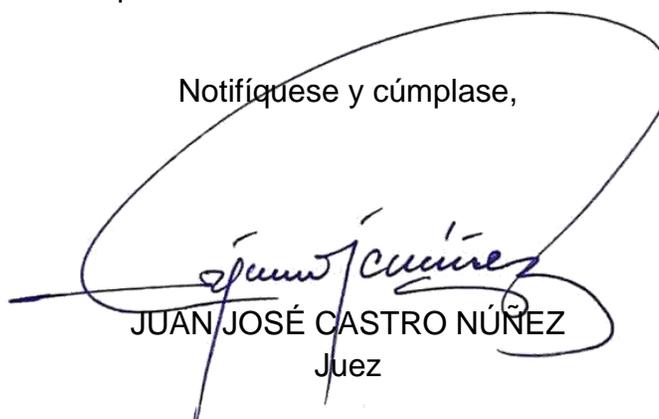
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b42f8093b757fa85001cf25d18d27117301806be4490a3177e820665af7a30**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DELIAI MARIA JUNELES CHINCHILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00156-00

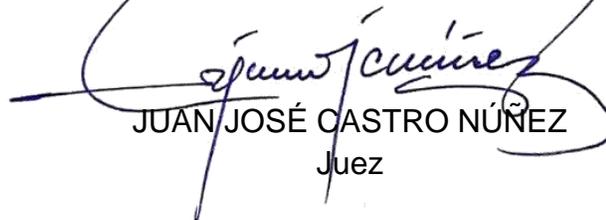
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996698baf318f34bd8f0e5f6440dfcc11bf39a7cbcbe2920a56284b65105aa**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO BRITO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00161-00

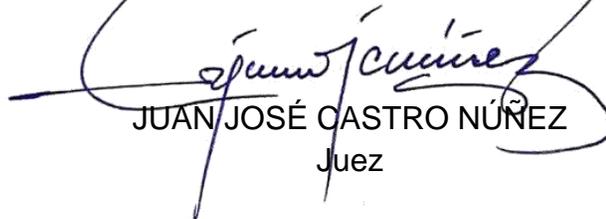
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562797ceb9fc48308fab6a6e21090a3f6c26a9d822746f95eb3d422abcf38cb**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

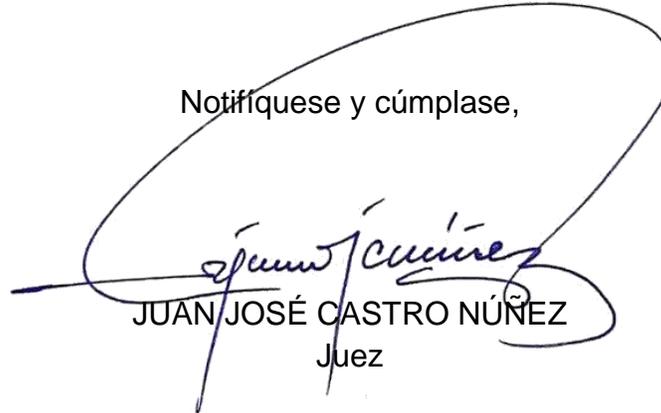
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ROCA VILLARREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00172-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del extremo demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c843673c424b32f278658bea15ee83103611fb407fe82743bb2b47d7f2e4e**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

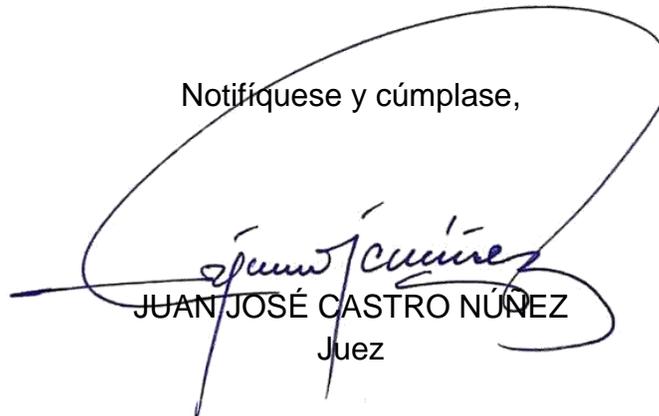
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA HELIANA PALMEZANO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00289-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa77b3710656c9ecc50079c280fd6a325285059b5dc89f4f4fa401c94b713592**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

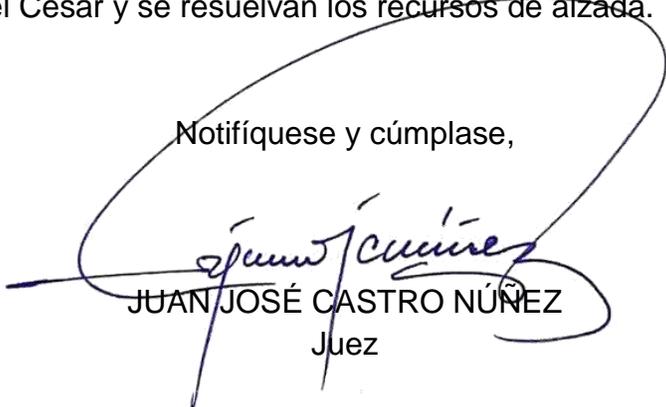
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONY DAVID LÓPEZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00290-00

Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por el extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4428e9f1224d07bebda36189ea05a593f20eb116b6ea30b6884fb4c8b4bec14**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIELLYS GARCÍA LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00291-00

En atención a que dentro del presente proceso no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas que se fijó para el día 3 de mayo de 2023, aduciendo la parte actora problemas de conectividad, en aras de procurar el recaudo probatorio en este asunto, se cita a las partes nuevamente a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día catorce (14) de junio de 2023, a las 02:30 p.m., la cual se llevará a cabo en forma presencial, de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, cítese a las partes para que asistan a dicha diligencia en la forma dispuesta por este juzgado, indicándose que la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias con que cuenta esta judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab0acdae770e195f05fdd5049c60b5c6a74d3411ce7ea5daaaa76cf42996b7**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

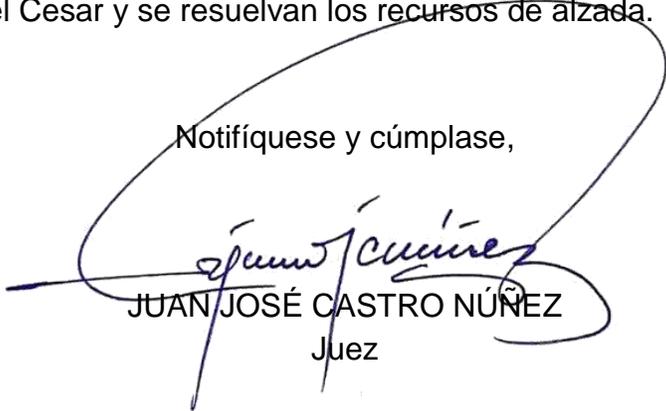
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANURIA CUDRIS AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00296-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190300eafcd9065d849f1e72d9cbb1a2683e1216d3517f10a3fab4c9cbd73584**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

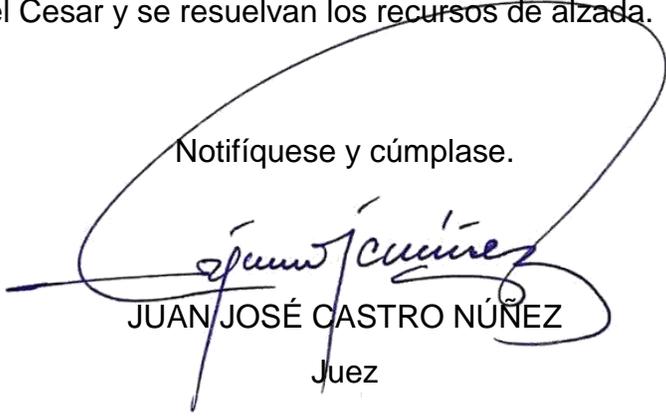
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA ARIZA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00299-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9649621e8148157cdb1189c8b234d2e7be178c079271f53bfb41f6262be50e0**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

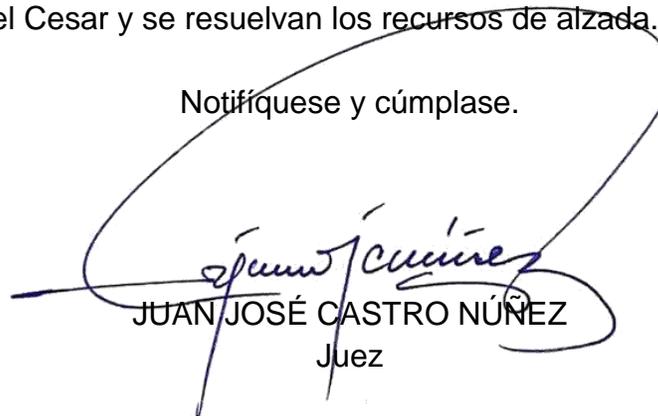
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA PACHECO CARVAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00300-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db9c35aadb6bed6fe5912f3051099bb980d301d4e4b9e089838d6bd32c8e87**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

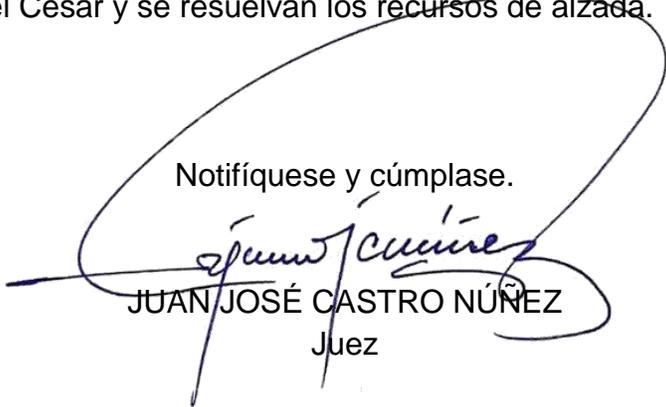
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOBEIDA LEONOR ZAMBRANO PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00301-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae75219962d110bd7527a2e263cecead54212dad520684e3e7f4d6e0e5d163**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

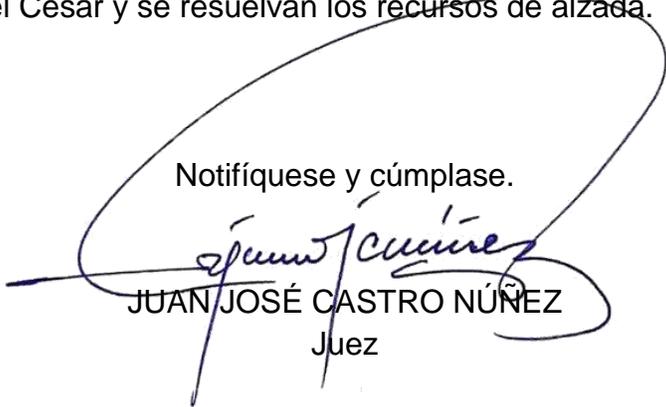
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA ROSA CÁRCAMO PUELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00302-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe8531b4f4c448735048b0c8ca9188427c6d3eabacb847a15a8022b12dfed0**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (º) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

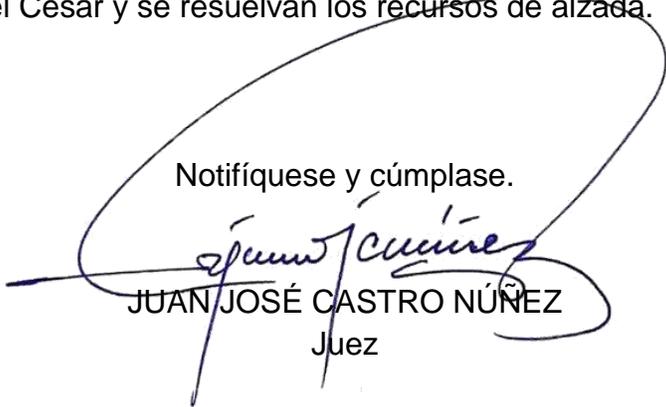
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUADALUPE MARTHA CARRILLO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00303-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006c51c73f1ed2104d06f0fe4e529cddb3af0969b0bf1c40908917acc1dde7c**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

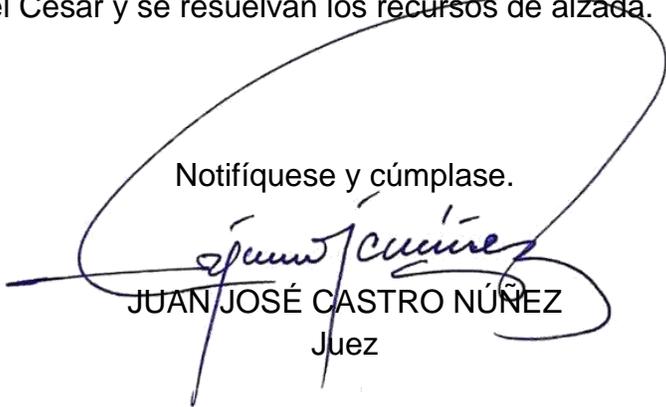
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA CAMPUZANO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00304-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ed653bb7bd8a4191afc01dc51c78f7b46ac450a74f3fd8f71e5d4773bcf65**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

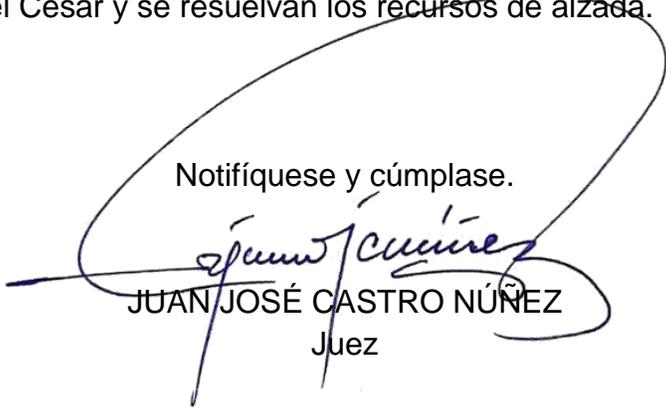
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA RUIDIAZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00305-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79929db077226e2b702612c1dc1f44be4aaa407db56bccdd976a54af51726cd0f**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

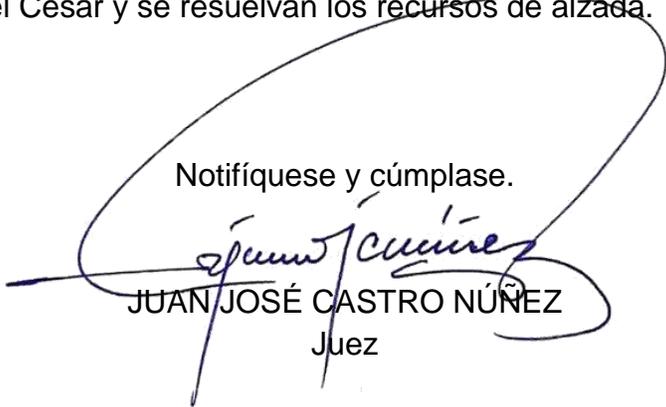
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00306-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3b5f5b097835931ec08f02d916fde8897f8602a1128b8564e8bbcfa350cee**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

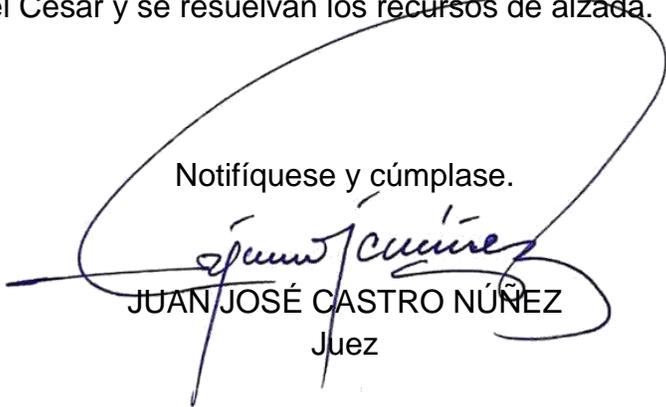
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELA MANOSALVA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00307-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81a93337038ac6b72de53e6db48ab7df4fc82edec49a11f6e96951729b3347**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

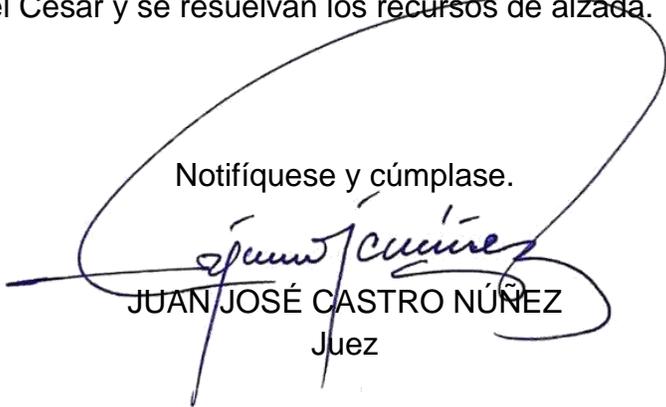
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ MORALES DE ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00309-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a0cc6bfcef2396bb44030a3dec5e080b0978bf9c1b0915ab646d3b36e05**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

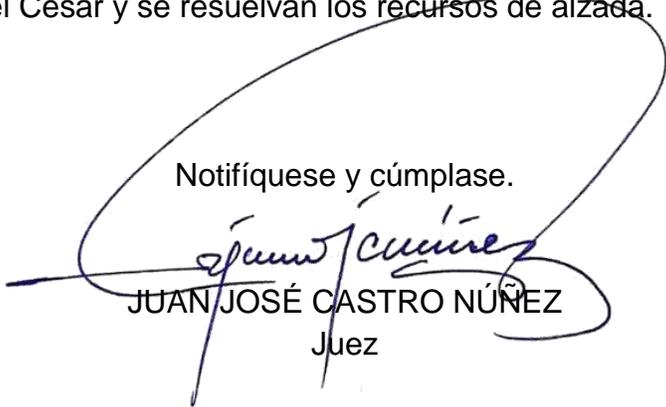
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER SERRANO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00313-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3291477c5de43e3e76013e93fb42bf0ddbcfe1a993bc6628ff8275a874e2663**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

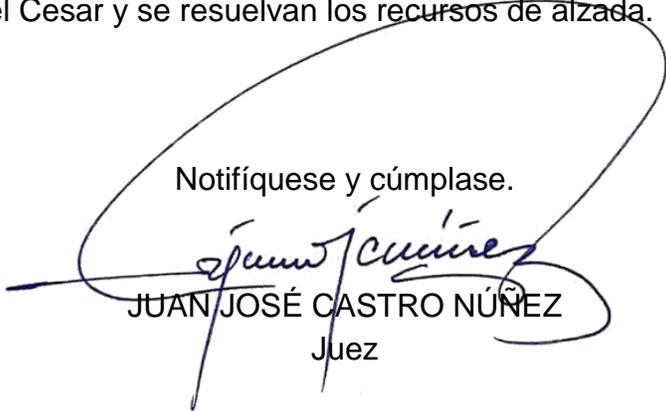
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GÓMEZ OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00315-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd55251f2520313cb91002cb537a6f5de31873883087411a7584741c4956ba3b**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

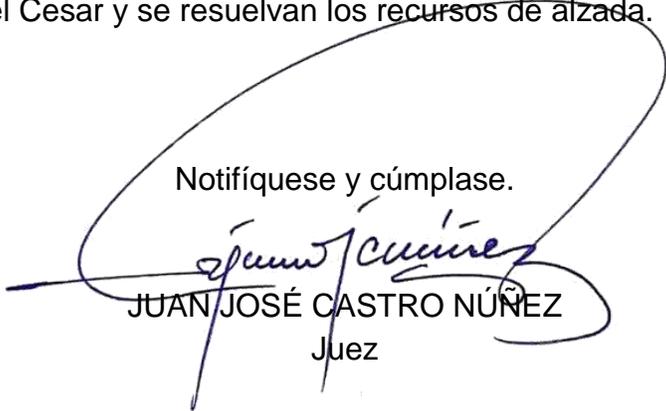
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA GÓMEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00318-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29875bc095e52e528beec1e4a4f0e528450622744d29c80b55d36103acb02afd**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

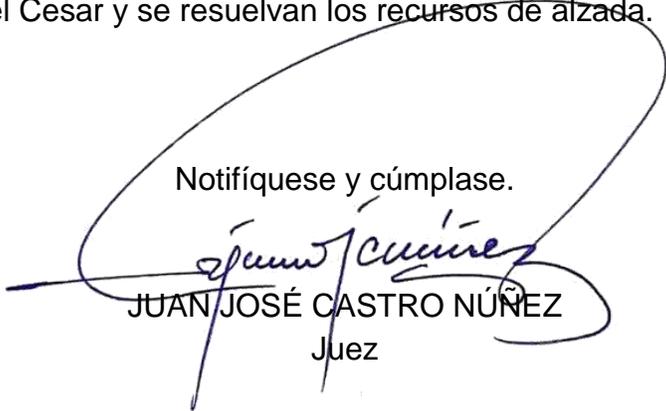
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVEIRO MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00319-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421eeb3765e8e6ddd6d91d31b1701ff8edda69a49da6de79501a66b20bb8ea70**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

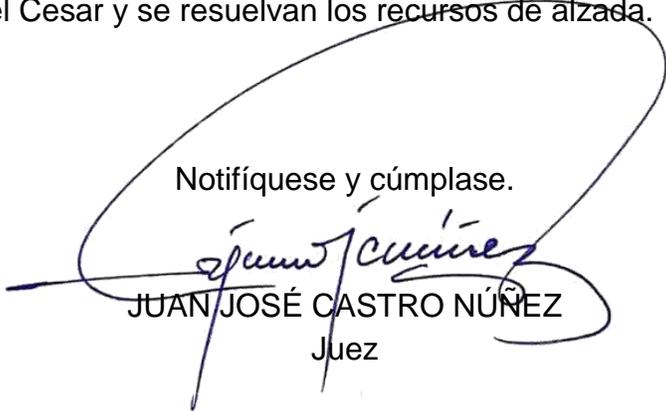
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA GUARNIZO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00320-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f0f9aae98d37882640e370421c4b0cf1cfce927bb1beddd553d40cbf8161a**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

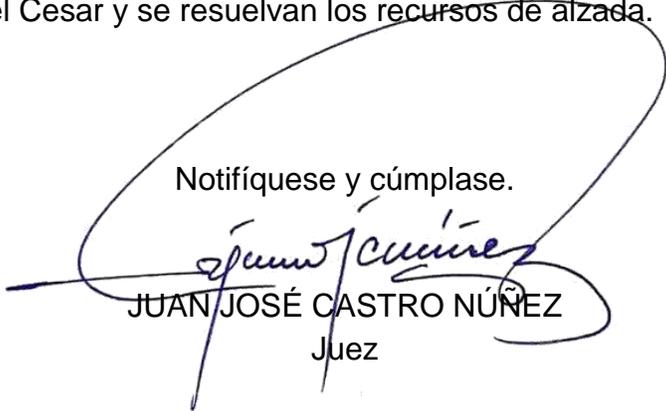
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYDA SIMANCA VILLAFañE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00321-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53600eaf9b90454b62494a025f8792d0060d34e8857dceabbd931acd8d80ec4**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

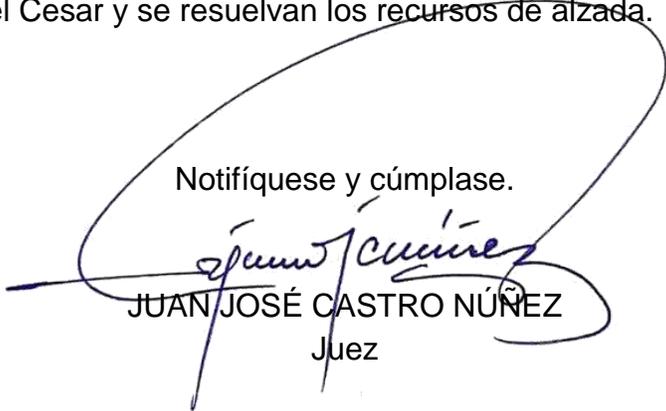
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA TEJEDA VIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00323-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0fa32fd7d35e345d5307a86ae51d3bae6c022ca6cfd338ea19cbe25a92f15**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

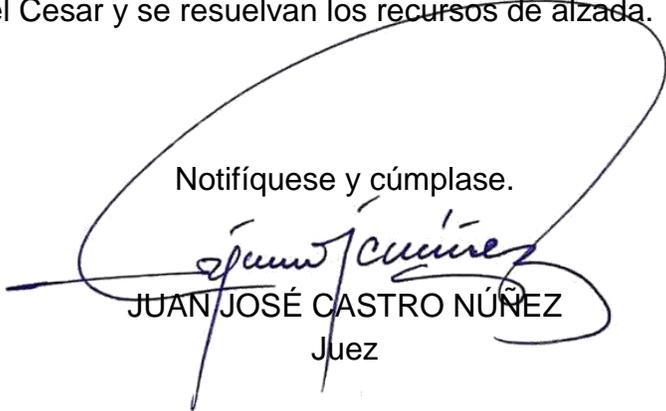
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELMIDES RANGEL CRESPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00324-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa8bbb43dc2b525f2e03b91f7444cf364a264c3490c1a5550013d995245373**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FABIO BAQUERO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00326-00

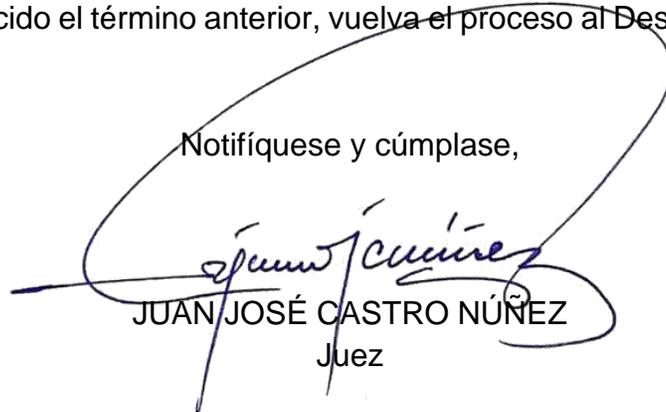
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291b9b663f87d7a953a50859a6ea30ac4d3c95208f27aa9e5c7b0bf844c1893**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

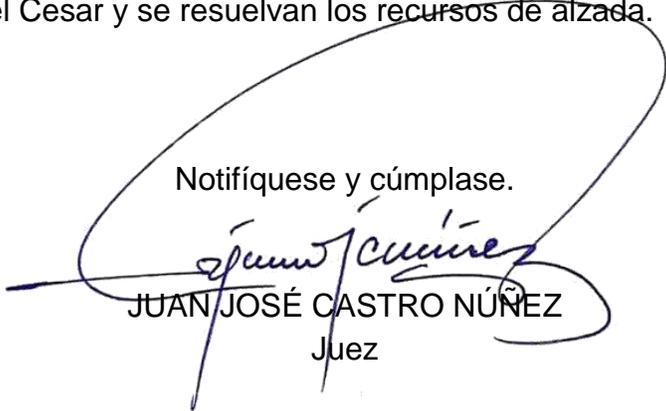
Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUBIS ESTER GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00327-00

Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan los recursos de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac52b03a6baf00c459bf128fde3496fa7fd342732b943ae54f7998583a8d95**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00335-00

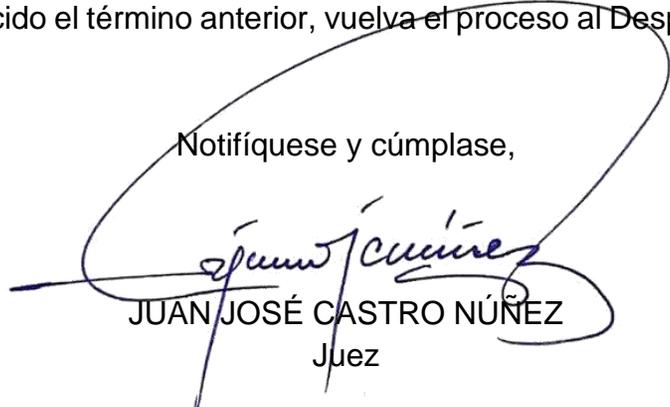
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa035d1aa750480f6b00fc851efebd88498a816691331953ec9f327f355cb8**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00339-00

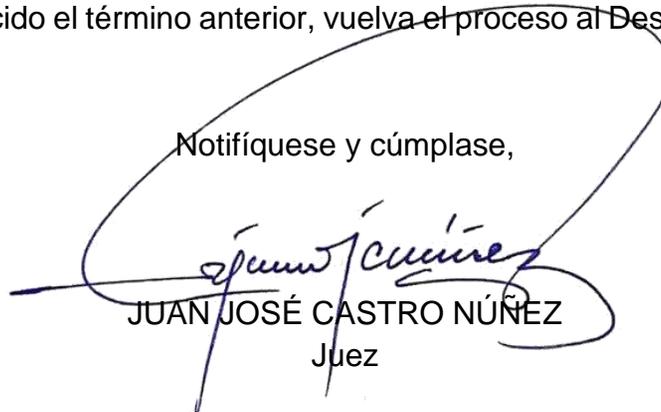
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746877cea81e9720d354f4ec6c6a1197d052c7ece9420eac6535a3fadd292e9**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RIVERA QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00343-00

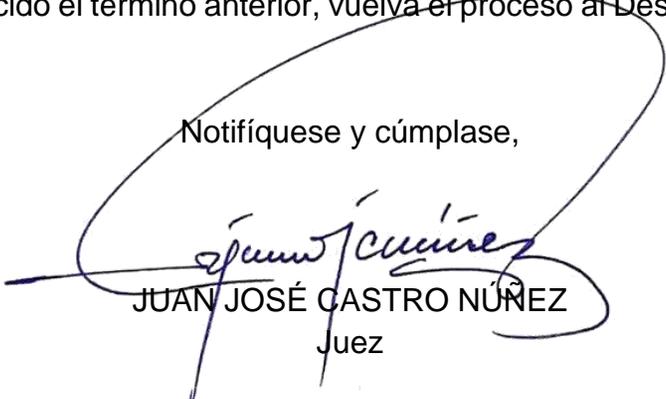
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b2c1b8814dcebd2b69fffb79259697c7eed18baacd150f7659c3b95698db**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE BALLESTERO PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00367-00

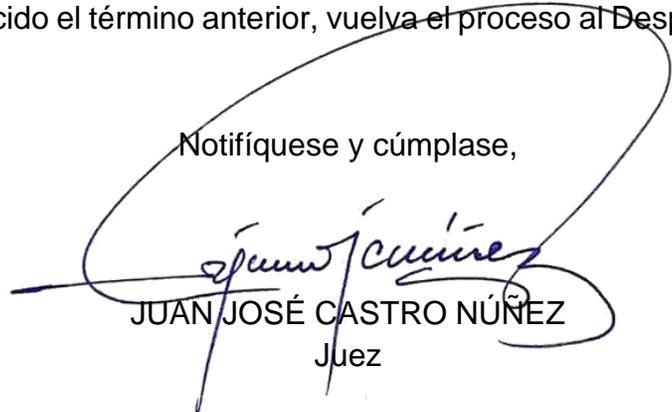
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b897962c054b1c5706dc1cab5bc3893ba707d446a92e099c9d61badb516b32c1**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA OJEDA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00368-00

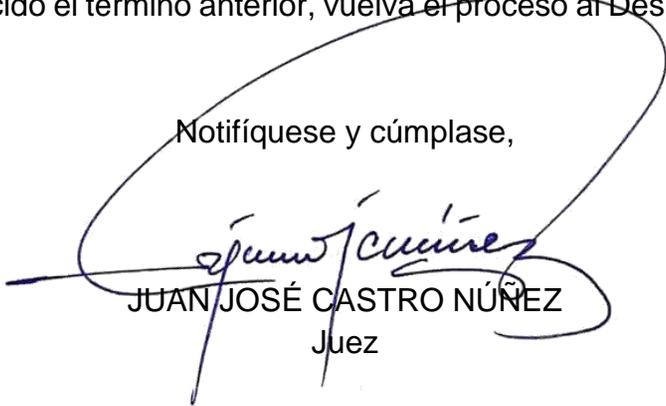
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a8f1161b1066ed87d472c056796f10ead37d9e942e221dc668494a29dce34**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DIANI PATRICIA LLAIN URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00370-00

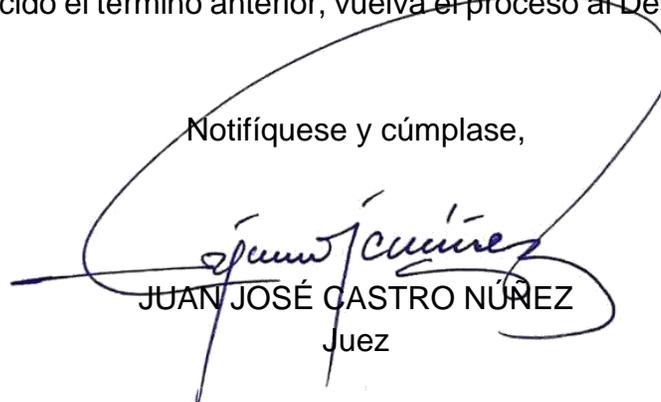
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d969a0f79695cb899cb90a6dcf18b3114ffd853dab58a5d459587b2722f212**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO COTES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CTI
RADICADO: 20001-23-33-007-2022-00394-00

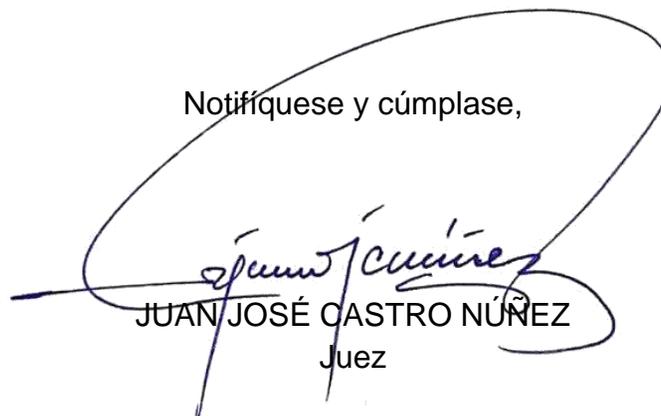
Visto el informe secretarial del índice N° 22 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 5 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608eb1f5c1112e27957ce29c2da778c5b6d9e1fca5a3bf8fe6a6cfe6b4d73e3**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EVELIS LEON DIAZ MILAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00402-00

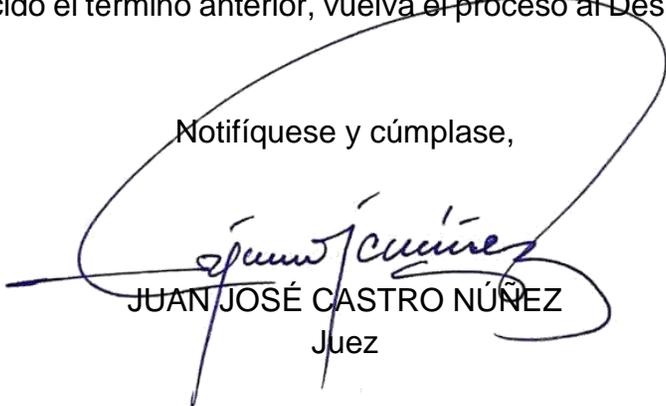
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3babf567b6ad3f5fd2ee6e235658b33ac30c98d00cbe8717b8ae6c3d07204**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00404-00

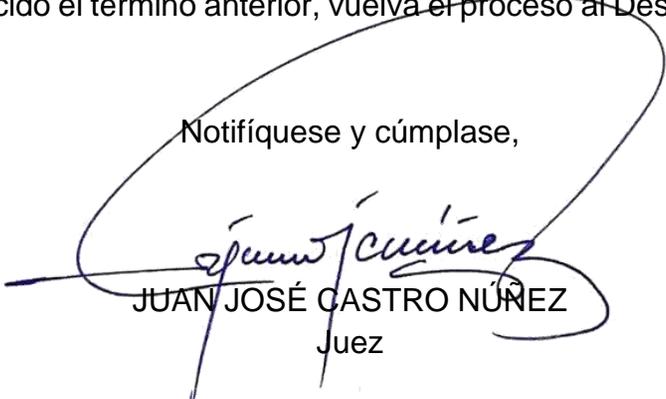
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede2ee91d4de6165e665306877e4ffdf1010cae02c89420eb160b25059b53fe**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00405-00

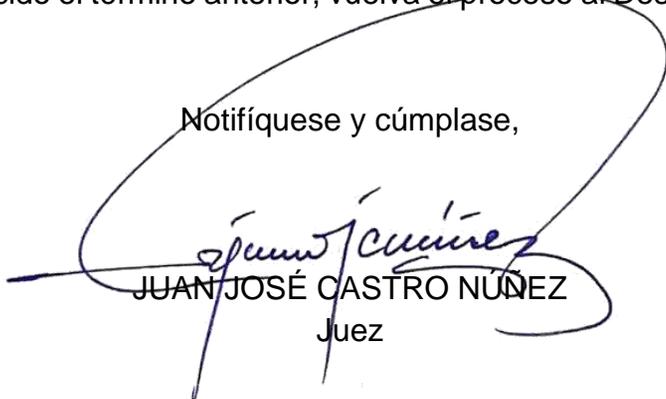
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25603e3dbb0db253fd1bdbe8a3785abf1d33c6af73e2c26bce50e8330cf3fa67**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00407-00

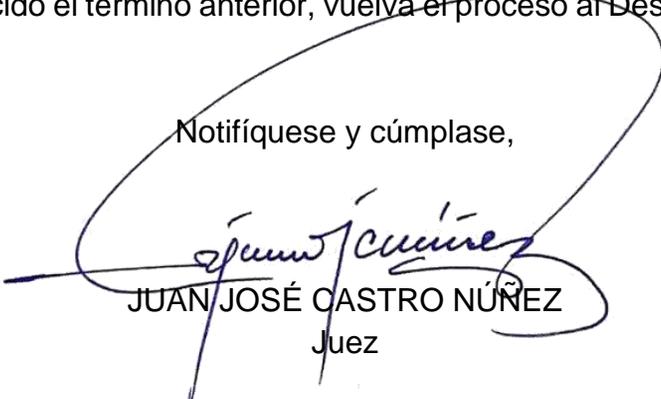
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b55e2abc367c5c395ec5cd7b6c4f14c31cbbe2e01099d0b0e7e3c152e1bff**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS ANAYA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00408-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por José Luís Anaya Ariza contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 307131 del 14 de febrero de 2022 mediante el cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al demandante; y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reliquidar y ordenar el pago de las cesantías del demandante incluyendo el subsidio familiar como partida computable o factor salarial para la liquidación de dicho auxilio.

Señaló que, las cesantías del demandante fueron liquidadas conforme al Decreto 1794 del 2000, equivalente a un salario básico más la prima de antigüedad por año de servicio, y no conforme al Decreto 1161 del 2014, el cual estimó aplicable para la liquidación de sus cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad demandada presentó excepciones previas.

2.2. Excepciones previas

Las entidad demandada compareció al trámite del proceso ordinario del epígrafe en calidad de demandada contestando la demanda oportunamente y propuso como

excepción previa la de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, argumentando que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es la entidad ante la cual el actor tramita el pago reconocido mediante el acto administrativo objeto de demanda, y que esta debería actuar en calidad de demandada en el presente asunto, al ser de su interés las resultas del presente litigio.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” - Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

Ha de tenerse en cuenta también que, de constatarse de manera preliminar si alguna de las excepciones previas prospera a tal punto de traer consigo la terminación del proceso, por tratarse de providencias que ponen fin al proceso, esta decisión debe ser adoptada por la Sala de Decisión en el caso de cuerpos colegiados, como lo impone el artículo 125 y el literal “g” del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

El demandante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas en la oportunidad procesal concedida para ello, y guardó silencio.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

«ARTÍCULO 182-A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

A fin de resolver la excepción previa propuesta por la demandada, se colige que la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Ministerio no tiene vocación de prosperidad, pues el sustento de dicho medio exceptivo fue la supuesta ausencia de vinculación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "Cajahonor" al trámite del proceso, indicando que la decisión que se adopte recae sobre ella. Sin embargo, observa el Despacho que de acuerdo con la Ley 973 de 2005, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene como funciones las de administrar y pagar las cesantías, pero la liquidación de las cesantías es obligación y responsabilidad del empleador.

Precisa el Despacho que la Ley 973 de 2005 modificó el Decreto Ley 353 de 1994 que creó la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ratificando la naturaleza de dicha entidad como una empresa industrial y comercial del Estado cuyos aportes provienen del Estado, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. En dicha norma, concretamente en su artículo 3, entre las funciones de la Caja respectiva se señaló que estaban las de "pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional".

Ahora bien, en vista que el problema jurídico central de este proceso gira en torno a la liquidación del auxilio de cesantías del actor, y no en la forma como se hizo el

publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". -Se resalta por fuera del texto original-

pago de la misma, comoquiera que lo que se discute en este asunto es la exclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar el auxilio de cesantías, quien debe comparecer al trámite de este asunto y a quien corresponde asumir las órdenes de la sentencia que eventualmente resulte condenatoria, es al Ministerio de Defensa y no a la Caja mencionada, máxime si se tiene en cuenta que esta última sólo tiene a su cargo asumir el pago del auxilio en la forma que previamente ha liquidado el Ministerio de Defensa.

Por lo tanto, para el Despacho no es necesaria la vinculación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ya que en el presente asunto la comparecencia de este no es un requisito imprescindible para decidir de fondo por lo expuesto en precedencia, y ello impone estimar impróspera la excepción de falta de integración del litisconsorcio propuesta por la entidad demandada.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentra: (i) petición incoada por el demandante al Ejército Nacional; (ii) hoja de servicios No. 3-7573529; (iii) Resolución 307131 por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas; y, (iv) respuesta derecho de petición No. 734114.

Por su parte, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional aportó las siguientes pruebas documentales, que reposan en el archivo digital No. 14 del expediente electrónico: (i) copia del Oficio No. 202351001036413 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JMPP-CEDE11-DIDDEF-1.2 de fecha 20 de enero de 2023; (ii) copia de la Resolución No.307131 del 14 de enero de 2022; y, (iii) copia de la respuesta a la petición incoada por el apoderado de la demandante de fecha 12 de mayo de 2022.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° 307131 del 14 de febrero de 2022 mediante el cual se reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al demandante; y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reliquidar y ordenar el pago de las cesantías del demandante incluyendo el subsidio familiar como partida computable o factor salarial para la liquidación de dicho auxilio, de acuerdo a lo expuesto en el concepto de la violación consignado en la demanda.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de “*falta de integración de litisconsorcio necesario*”, propuesta por el demandado, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

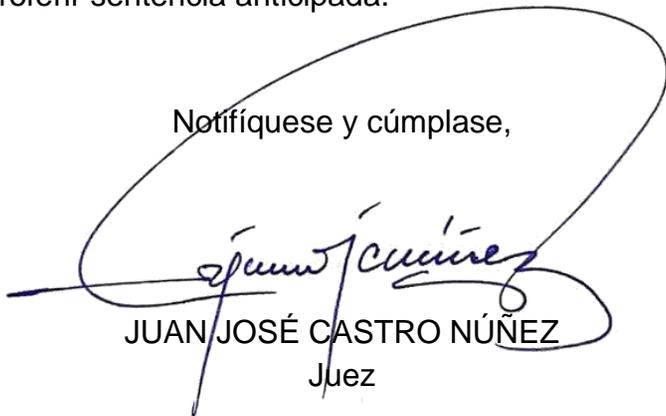
CUARTO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el literal “d” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Cumplido el traslado de alegaciones conclusivas, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b461d18f57afab273ac4fc250904fcb0dcad20d636d44b7c4606ff76abf6cc**

Documento generado en 05/05/2023 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00418-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique en qué fecha la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.870.345 fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Informe donde indique si en los archivos de esa Secretaría de Educación reposa información o pruebas donde conste que la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO se vinculó al servicio docente oficial entre los años 1996 a 2003 como educadora de instituciones oficiales del municipio de La Paz.
- Hoja de vida completa de la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO.

Así mismo, requiérase a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique si la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.870.345, fue vinculada como educadora en instituciones educativas oficiales del municipio de La Paz. En caso afirmativo, se sirvan indicar a partir de qué fecha se vinculó al servicio docente, bajo qué modalidad (contratos de prestación de

servicios, nombramiento provisional, nombramiento en propiedad, etc.), los periodos de tiempo en que se mantuvo dicha vinculación, y aporte copia de los actos administrativos que den cuenta de dicha vinculación.

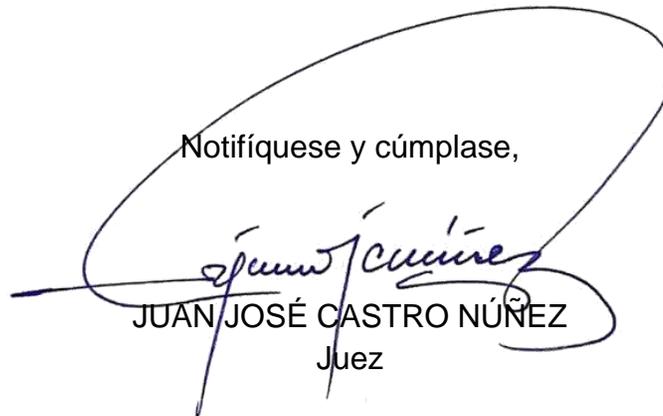
- Hoja de vida completa de la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO, en caso de que repose en los archivos de dicha entidad territorial.
- Certificación donde conste si en favor de la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO se hicieron aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión como dependiente del municipio de La Paz, especialmente durante los años 1996 hasta el año 2003.

Finalmente, requiérase a COLPENSIONES para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Historial de cotizaciones o reporte de semanas cotizadas a dicho fondo por la señora LILIANA MARÍA CAMPO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.870.345.

Recaudadas las pruebas mencionadas, vuelva el proceso al Despacho en forma inmediata para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d8f564e79e13b3ffbd33a93dc7abc92bf408820feae7f3c5cdcd00040bef7b**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: SOFIA ESCOBAR MARTINEZ
 DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE - DEPARTAMENTO DEL CESAR.
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00487-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía que formuló el Hospital demandado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD "SINTRASALUD SUR", con apoyo de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado dentro del término de traslado de la demanda, el demandado HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA E.S.E., formuló llamamiento en garantía con el fin de que se citara al proceso en calidad de terceros a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD "SINTRASALUD SUR".

Como fundamento del llamamiento que hizo respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sostuvo que la institución de salud oficial suscribió contrato de seguros vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda, aduciendo que la póliza proveniente del referido contrato de seguros cubre el riesgo generado y por ende le asiste derecho a solicitar de dicha empresa el reembolso de lo que llegue a pagarse en virtud de una eventual condena.

El referido contrato se identifica de la siguiente manera:

No. Póliza:	47-03-101000835
Objeto:	
Plazo:	Hasta el 16 de septiembre de 2019 ¹
Tomador:	Hospital Regional Jose David Padilla Villafañe Empresa Social del Estado

¹ Folio 17 del escrito de llamamiento



Asegurado:	Hospital Regional Jose David Padilla Villafañe Empresa Social del Estado
Vigencia:	16/09/2018 hasta 16/09/2019
Amparo:	Errores u omisiones

De la misma manera, el Hospital llamó en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, aduciendo el solo hecho de que el personal médico que prestó los servicios que dieron origen a la demanda de la referencia se encuentran vinculados a dicha asociación sindical y que es esta asociación la que provee el personal médico que presta sus servicios a la empresa social del Estado respectiva.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros. En dicho precepto normativo se estableció la posibilidad que tiene cualquier persona que ostente un interés directo en las resultas del proceso de pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

Por su parte, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. -Se resalta por fuera del texto original-.

El texto del artículo citado reproduce en forma casi textual el precepto contenido en el artículo 64 del Código General del Proceso², que regula lo concerniente a esta figura de intervención de terceros en el proceso civil y demás procesos donde las disposiciones de ese código resulten aplicables por remisión normativa. En cuanto al trámite del llamamiento, el artículo 66 del Código General del Proceso³ reguló lo pertinente.

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

Sobre la relación legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado en garantía, el Consejo de Estado, ha establecido lo siguiente:

“Como se aprecia, dada la similitud entre una y otra forma de vinculación procesal, es posible que se incurra en su confusión, por ende, en cada caso concreto, el operador judicial debe valorar los supuestos que rodean la respectiva petición, para establecer si se trata de una denuncia del pleito propiamente dicha o, si por el contrario, se está formulando un llamamiento en garantía. En ese contexto, es posible que en algunas ocasiones la parte que formula la vinculación la denomine denuncia del pleito, cuando realmente lo que pretende es llamar en garantía, confusión de designación que, en modo alguno, puede llegar a afectar o entorpecer la procedencia del instrumento procesal, en los términos del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.). De conformidad con los anteriores planteamientos, y como quiera que el presente caso no tiene por objeto la definición de un saneamiento por evicción, la Sala estudiará la procedencia de la vinculación del tercero a partir de la figura del llamamiento en garantía⁴” -Sic para lo transcrito-

² “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

³ “ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de septiembre de 2008, rad.: No. 34.498, M.P.: Enrique Gil Botero.

Así mismo, en providencia reciente bajo el régimen de aplicabilidad del Código General del Proceso, el Consejo de Estado determinó que la necesidad de acreditar la relación legal o contractual que existe y en virtud de la cual se formula el llamado en garantía, por parte de quien formula el llamado sigue vigente. En dicha ocasión se expresó:

“Al respecto cabe agregar que la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente y reiterada respecto del tema, esto es sobre la necesidad de la acreditación de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de ésta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

(...)

En efecto, si el demandado considera que el daño alegado en la demanda se originó como consecuencia única y exclusiva del actuar de un tercero, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de la correspondiente excepción de mérito en la respectiva contestación de la demanda, causa extraña que correspondería al hecho exclusivo de un tercero, sin que pueda ser procedente, de forma alguna, utilizar la figura del llamamiento en garantía o de la denuncia de pleito para vincular al proceso a esos terceros posiblemente responsables, dado que la titularidad de la pretensión indemnizatoria y con ella la definición de los posibles responsables del daño cuya reparación se pretende, tratándose de las acciones de esta naturaleza, radica de manera exclusiva en la parte demandante. Así las cosas, la finalidad tanto del llamamiento en garantía como de la denuncia de pleito excluye la posibilidad de que a través de estas figuras se pretenda vincular a un tercero que sólo el demandado y no el demandante, considere como el único responsable de los hechos objeto de la demanda y para con quien dicho demandado no tiene vínculo legal o contractual que le permita obtener, de manera total o parcial, el reembolso de aquello a lo cual pudiere resultar condenado a pagar a favor del demandante.⁵ –Se resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la solicitud de llamamiento formulada a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se acreditó que existe un vínculo de tipo contractual que justifica el llamamiento en calidad de tercero respecto de dicha empresa, en tanto el contrato de póliza estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos que impulsaron la demanda, y en apariencia, el contrato de seguro ampara dicho riesgo. Ello sin perjuicio de que al auscultar el fondo del asunto al dictar sentencia, y previa garantía del derecho de contradicción por parte de la aseguradora, se observe que la relación contractual realmente no cubre el riesgo o siniestro acaecido.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto del llamamiento formulado contra el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, pues si bien se acreditó que existe una relación contractual por la cual la asociación sindical se compromete a suministrar personal médico para

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de julio de 2013, rad.: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

que labore en la institución sanitaria demandada, ello por sí solo no le hace responsable de los actos médicos que ejerzan sus asociados que prestan sus servicios en el Hospital.

En efecto, no puede perderse de vista que la responsabilidad de corte extracontractual del Estado por las posibles fallas en que incurran las instituciones de salud oficial tiene una esencia eminentemente institucional, por lo que quien debe responder por los eventuales daños que ocurran durante la prestación del servicio médico es la entidad oficial que tiene a su cargo, normativa y legalmente, la prestación de los servicios de salud, y no las empresas u otras figuras que actualmente se emplean con el fin de “suministrar personal médico” en favor de ellas.

Aunado a lo anterior, del clausulado del contrato de asociación sindical no se extrae que el sindicato haya asumido contractualmente en forma expresa los riesgos o resarcimiento de daños que ocurran con ocasión de la prestación del servicio médico que ejerzan sus asociados, razón que refuerza el rechazo del llamamiento en garantía así formulado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA E.S.E., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, notifíquese personalmente al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

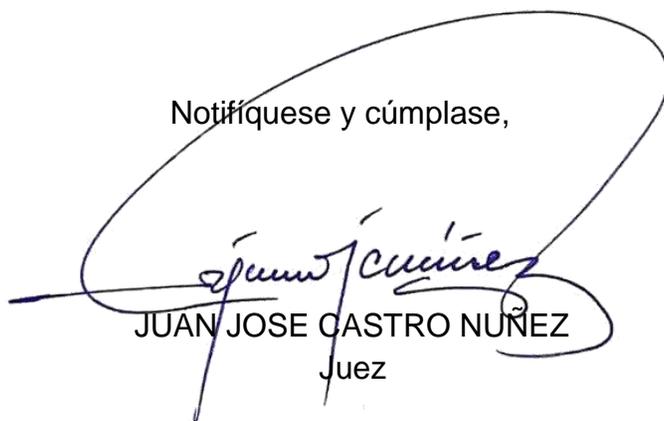
SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA E.S.E., contra el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: Adviértase a las partes que, de no lograrse la notificación del llamado dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES identificada con la C.C. 36.516.630 y T.P. 118.518 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa

verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ
Juez

J7//mfgp

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442f56982823e95e7c41b22a452eb4e9ae62dc7581491189735500281c9c1ee**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL PACHECO DURAN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00490-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) adecuando el acápite de hechos y pretensiones del escrito de la demanda; ii) adjuntando el poder otorgado para instaurar la demanda; iii) adjuntando la reclamación administrativa que da origen al acto ficto demandado y constancia de radicación; y, iv) acreditando el envío de la copia de la demanda y sus anexos al Departamento del Cesar, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la

Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 8 del expediente electrónico cargado en SAMAI. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

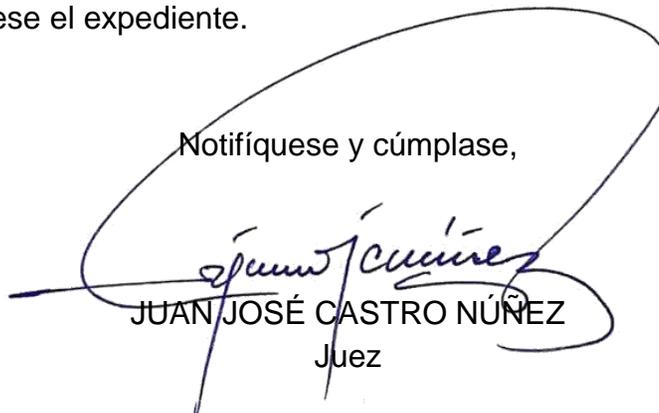
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43e42a3bd609cc0e8edbf1a5352a5f4dab6a92da74a9b957225b04a3b4769b**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY PAOLA ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00532-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de nulidad radicada el 7 de marzo de 2023 por la entidad demandada¹.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia efectuar la notificación personal del referido auto en debida forma.

Como fundamento factico y jurídico de su pedimento, expuso que el 16 de enero de 2023 se allegó al correo electrónico notificacionesjudiciales@esehospitalagustincodazzi-cesar.gov.co, oficio de notificación de la demanda No. 8969, pero no estaba adjunto el auto que admite la demanda. Por ende, adujo que conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 existe una indebida notificación por falta de anexo de la providencia que se pretende notificar. Lo anterior genera nulidad de lo actuado conforme al artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 196, 197 y 199 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

¹ Índice N° 11 del expediente electrónico.

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De todo lo anterior, el Despacho colige que tal como lo expuso el apoderado del hospital demandado al proponer el incidente la nulidad por indebida notificación se configuró, pues no se cumplió con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Ello a pesar de que la parte actora allegó copia de la certificación de acuse de recibido del auto admisorio de la demanda expedido por la plataforma digital E-ENTREGA de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, en tanto la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda debe efectuarse por parte de esta agencia judicial en la forma que expresamente señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, está acreditado que no se logró notificar a la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi en debida forma del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debe declararse a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda sin afectar con la nulidad el auto que admitió la demanda al no hallarse en él vicio alguno.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una

parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Resaltado fuera de texto-

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y se entenderá surtida dicha notificación el día 7 de marzo de 2023, fecha en que el apoderado de la entidad accionada radicó la solicitud de nulidad. No obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

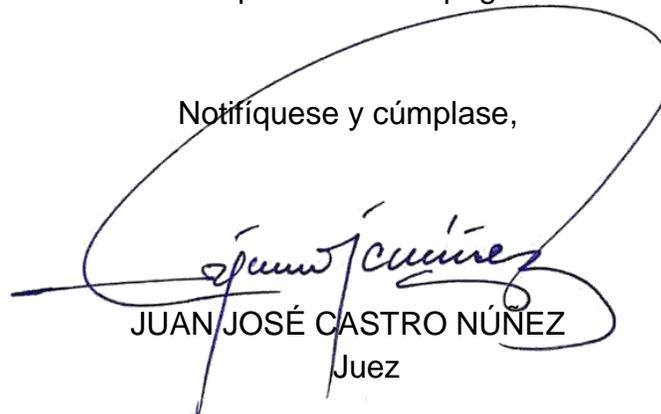
SEGUNDO: Téngase como notificada a la entidad demandada por conducta concluyente del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por Secretaría, concédase acceso a la plataforma SAMAI al apoderado de la ESE Hospital Agustín Codazzi, para que verifique las actuaciones dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: Una vez vencido el traslado para contestar la demanda por parte de la ESE Hospital Agustín Codazzi, por Secretaría córrase traslado de las excepciones que llegare a presentar la entidad accionada y surtido este trámite ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENUJMEA, identificado con la C.C. 1.067.727.586 y T.P. 336.109 del C.S. de la J. (miembro de la firma de abogados AS GRUPO INTEGRAL DE ABOGADOS S.A.S NIT 901587749-5, representada legalmente por doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ), como apoderado de la ESE Hospital Agustín Codazzi, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfgp

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438cf00fb6fa022f844d931399790a82e15f2182f80fca6c18db75b18dfe3b43

Documento generado en 05/05/2023 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

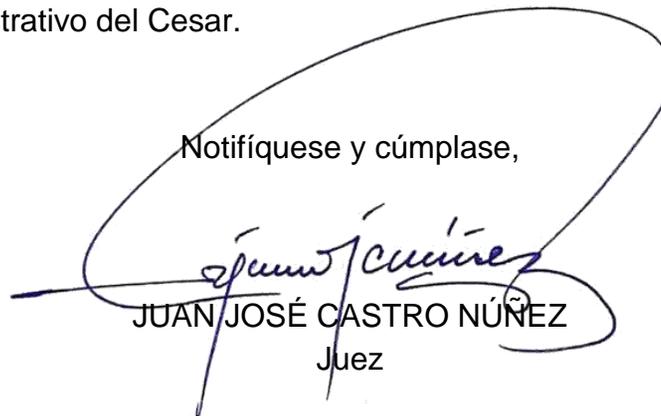
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR DAVID RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00540-00

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, se observa que dicho auto es apelable según lo normado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que el recurso fue presentado y sustentado en término, el Despacho dispone:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29de6ac06547ebf29062d8961cd93d2bdabef6121cc7e045c3bdc9ab34dc0d3**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OVIDIO RODOLFO BAQUERO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00542-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en índice 20 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante el cual el apoderado de la parte actora, presenta reforma de la demanda en cuanto a los hechos y pruebas, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, como quiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

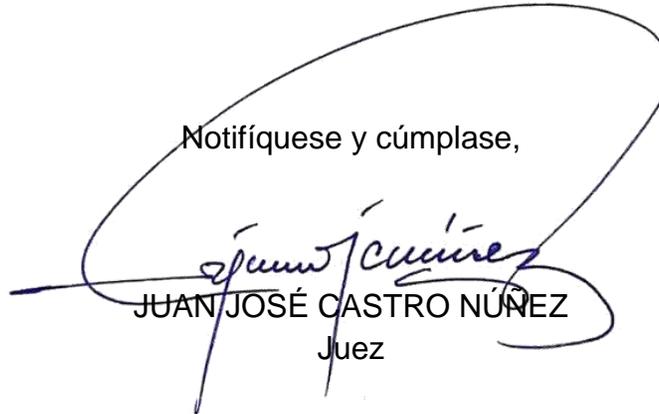
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 22 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a hechos y pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a4db9e174d9a7c3f63a6f11232b877643c5fda64f23c816a57e2ff8473447**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON HENRRY JIMENEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-000-2022-00545-00

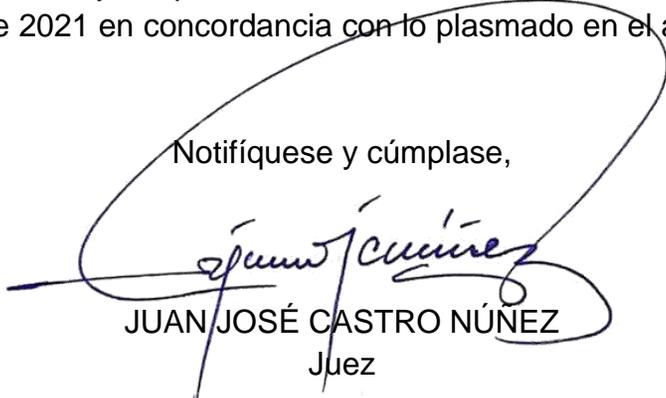
Visto el informe secretarial del índice N°15 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cinco (5) de julio de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545028485957cd6ddce8d509b90c8f0ba1768c67576bebf76ad9a7e434dd61**

Documento generado en 05/05/2023 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN URQUIJO
VANSTRAHLENGS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00551-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en índice 22 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante el cual el apoderado de la parte actora, presenta reforma de la demanda en cuanto a los hechos y pruebas, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, comoquiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y versa sobre los hechos y pruebas. En consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

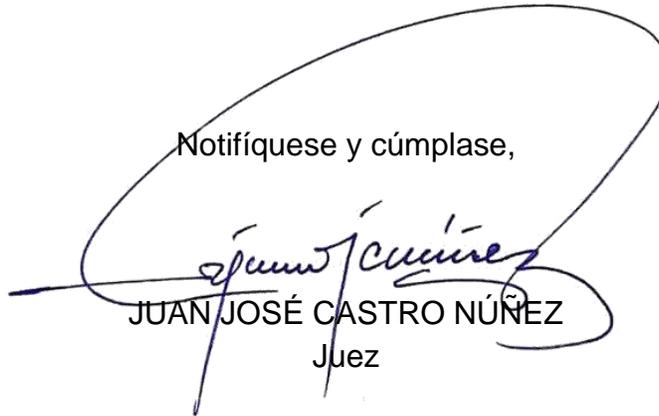
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 22 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a hechos y pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a3be5532ce5df9bbaa3772036d24d176272df0f6af9fd984b7c31a7438491**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00642-00

Vista la constancia de secretaría obrante en índice No. 7 del expediente electrónico, mediante el cual se advierte la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 2 de febrero de 2023¹, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 25 de mayo de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1955.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo

¹ Visible a índice 4 de expediente electrónico en SAMAI.

dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

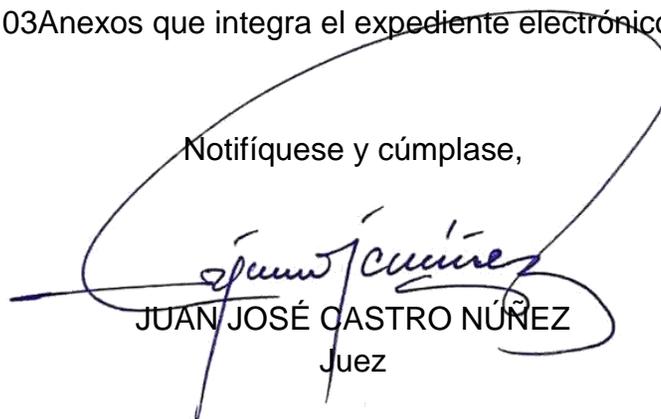
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CRISTIAN GUERRERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 2-24 del archivo 03Anexos que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e0b84adc572adfce3ade19f52d970abd8939a95ea4b00a2dd53ee2da01ef3**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00005-00

Vista la constancia de secretaría obrante en índice No. 7 del expediente electrónico, mediante el cual se advierte la subsanación de la falencia advertida en auto de fecha 17 de marzo de 2023¹, ausencia de constancia de tramite conciliatorio extrajudicial. En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI – JHOAN STIVEN NARVÁEZ SARAVIA – ASHLEY JINETT NARVÁEZ SARAVIA – LEILA MISHHELL NARVÁEZ BURBANO – ROBERTO NARVÁEZ – LIDIA ECHEVERRY DE NARVÁEZ – GERALDINE GIOVANNA NARVÁEZ BURBANO, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta N° TML-M22-787 del 30 de junio de 2022 y el acta N° 120930 del 30 de junio de 2021, por medio de las cuales se realizó una calificación de pérdida de capacidad laboral y se estableció erradamente el diagnóstico de la salud mental del demandante.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI – JHOAN STIVEN NARVÁEZ SARAVIA – ASHLEY JINETT NARVÁEZ SARAVIA – LEILA MISHHELL NARVÁEZ BURBANO – ROBERTO NARVÁEZ – LIDIA ECHEVERRY DE NARVÁEZ – GERALDINE GIOVANNA NARVÁEZ BURBANO, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Visible a índice 4 de expediente electrónico en SAMAI.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértase a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

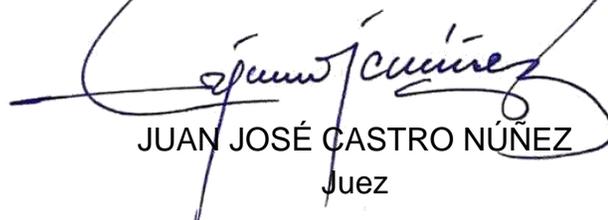
SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se abstiene el Despacho de admitir la demanda en contra del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por cuanto dichas entidades no tienen personería jurídica propia y son secciones que están adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, quien sí se admite como demandado.

De igual manera, se abstiene el Despacho de admitir la demanda en contra de los galenos y funcionarios que se encuentran vinculados a dichas instituciones o secciones de Ministerio de Defensa, en tanto se advierte que intervinieron en los hechos que fundamentan la demanda como funcionarios de estas y la responsabilidad en dichos hechos deviene institucional según las reglas del derecho administrativo, y no a título personal.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a HAINER CANTERO OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrantes en los archivos 3 y 4 que integran el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7134e58e19c9560a2051ff38c8db140c345b0b09b9e83ee3589fa76105c110**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



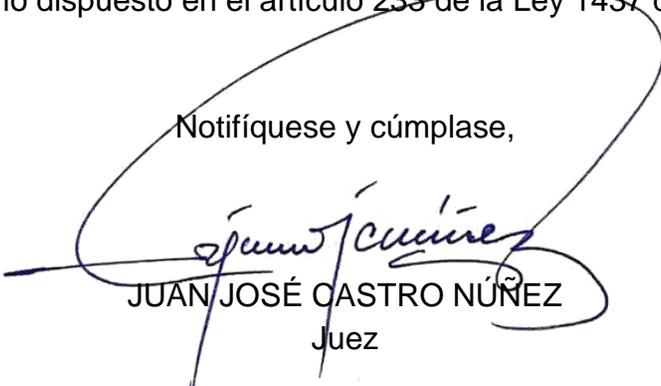
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00005-00

Vista la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML-M22-787 del 30 de junio de 2022 y del Acta Junta Médico Laboral N° 120930 del 30 de junio de 2021, así como los exámenes y conceptos médicos que sirvieron de base para expedir los referidos actos administrativos, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c412c5702fe55dd40177f6a51b865628b7974a54245cafbfd578dbd5bce9a6**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS ENITH ARÁMBULA PAREJO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00028-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda adecuando las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico cargado en SAMAI. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por

lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

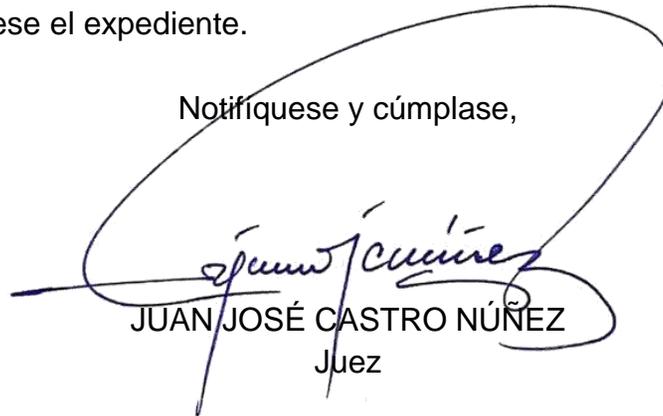
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a89d3a12381374a95287e3a1e1448dfee598f1ce94acfb9f895c881032bf4cb**

Documento generado en 05/05/2023 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

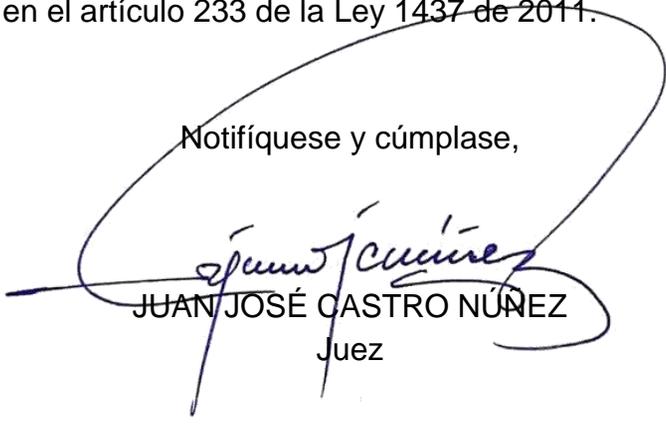
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL;
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA - ESAP

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00062-00

Vista la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46491f3cdc4ae6e196dd8cb0dcd9adcca19e7ba66006b5dd7bc054dc59d032e6**

Documento generado en 05/05/2023 09:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00075-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MÁRQUEZ Y OTROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por la muerte del señor Álvaro José Márquez Figueroa.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda del epígrafe por ser de competencia de este Juzgado en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MÁRQUEZ – ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CORRAL – YULEIMA MARÍA MENDOZA QUIÑONES – SEBASTIÁN MÁRQUEZ MENDOZA – VALENTINA ISABEL MÁRQUEZ QUINTERO – MAYERLIN LEONOR MÁRQUEZ FIGUEROA – VIVIANA ESTHER MÁRQUEZ FIGUEROA - EMIR MÁRQUEZ FIGUEROA, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

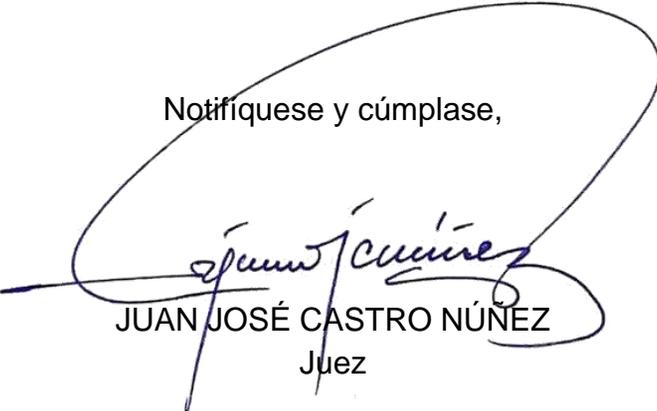
CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a DAVID ALONSO ROPERO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e78ca28781692f76deeb4a228a8d137613547c7acaa1464b6747092a3b6402**

Documento generado en 05/05/2023 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00088-00

I. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en la que elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo RDP 015514 del 22 de junio de 2021, emitido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, por medio del cual se negó al pago y reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes.

SEGUNDA: Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo RDP 020068 del 09 de agosto de 2021, emitido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES por medio del cual se Resolvió un Recurso Ordinario de Reposición.

TERCERA: Declarar que el (la) Señor (a) NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ, tiene derecho a que LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le reconozca y pague la Pensión Gracia de Sobrevivientes, desde el día siguiente al fallecimiento del causante.

CUARTA: Condenar a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que se pague a favor del (la) Señor (a) NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ, las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales, que resulten entre la fecha del reconocimiento y hasta cuando se realice el pago.

QUINTA: Condenar a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a que se pague a favor del (la) Señor (a) NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ, las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales, que resulten entre la fecha del reconocimiento y hasta cuando se realice el pago.



SEXTA: Condenar a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que sobre las sumas de dinero que resulte obligada a pagar, se le reconozca y pague a favor del (la) Señor (a) NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ, las cantidades indexadas conforme a los ajustes. Es decir, se condene el pago de los valores adeudados ajustados hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo determine, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (RH) que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C., certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia, entre el I.P.C., vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación, y así sucesivamente, lo anterior según lo preceptuado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo).

SÉPTIMA: Se ordene a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 de la ley 1437 de 2011. (Nuevo Código Contencioso Administrativo).

OCTAVA: Se condene a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto por el artículo 192 del C.C.A., pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo en mención, y conforme ala sentencia C-188 del 29 de Marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional.

NOVENA: Condenar a la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al pago de costas Procesales en las que se incluyan las Agencias en Derecho conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código Contencioso Administrativo)". -Sic-.

Asimismo, se advierte que la demandante por conducto de apoderado judicial interpone la demanda en el circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, siendo repartida entre los juzgados administrativos de esa localidad y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta. Sin embargo, mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, dicha agencia Judicial resolvió declarar su falta de competencia de ese juzgado por el factor territorial, y remitir la demanda a los juzgados administrativos de este circuito judicial para su conocimiento.

Surtido el reparto, mediante acta de secuencia N° 635 la Oficina Judicial de Valledupar asignó el conocimiento de la demanda a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al juzgado administrativo del circuito judicial de Aguachica, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora cuestiona la legalidad de sendos actos administrativos con la finalidad de alcanzar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía debidamente indexada.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la señora NURY STELLA HERRERA DE RAMÍREZ, demandante en el asunto del epígrafe, indicó en el escrito de la demanda que su poderdante se encuentra domiciliada en la calle Kennedy No. 3 – 19 en el municipio de Río de Oro - Cesar, tal como se ilustra a continuación:

La demandante en la Calle Kennedy No. 3 – 19 en el municipio del Río de Oro (Cesar)
Teléfono: 5619260 – Móvil: 3163409237; Correo Electrónico: jlgonzalez7122@gmail.com.

Conforme a lo dicho, en razón a la competencia general en razón del territorio determinada por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en ese lugar, puede concluir este Despacho que la competencia territorial para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, de conformidad en lo establecido en el Acuerdo PCSJA 22-12026, que reza:

“ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

ARTÍCULO 8°. Creación de juzgados administrativos. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A lo anterior debe advertirse que la exigencia de que la entidad demandada tenga sede en el lugar del domicilio del demandante debe interpretarse en el sentido de que la demandada pueda ser notificada personalmente de la demanda, situación que facilitó la implementación de medios electrónicos y TIC's en la justicia

contencioso administrativa con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, máxime si se tiene en cuenta que la UGPP sólo tiene sede en la capital del país y es notificada de todos los trámites judiciales mediante notificación electrónica.

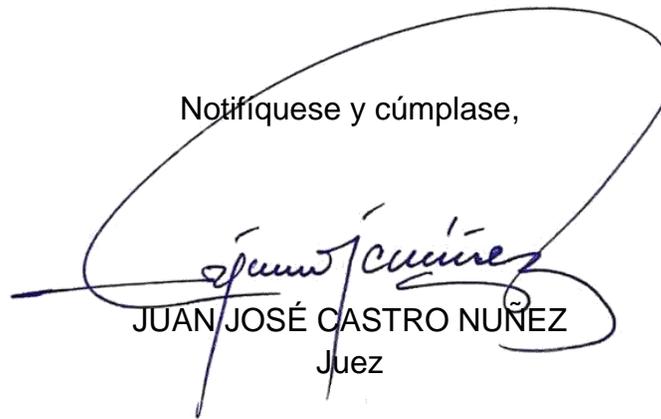
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68829d1ee4e718b1b8aae16c5e749331c1ed2497c7369c7c5acc88522a7ae8**

Documento generado en 05/05/2023 09:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ – LUIS RAFAEL MALO OÑATE – ISABELLA MALO OÑATE, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad de la Resolución N° VALLEB2022000011 de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega el pago del auxilio de cesantías definitivas a los demandantes en calidad de beneficiarios del fallecido Rafael Malo Villazón como docente oficial.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ILIANA MARCELA OÑATE RODRÍGUEZ – LUIS RAFAEL MALO OÑATE – ISABELLA MALO OÑATE, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena vincular oficiosamente en calidad de demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser la autoridad administrativa que se encarga de reconocer y pagar el auxilio de cesantías de los docentes oficiales vinculados al Magisterio según la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

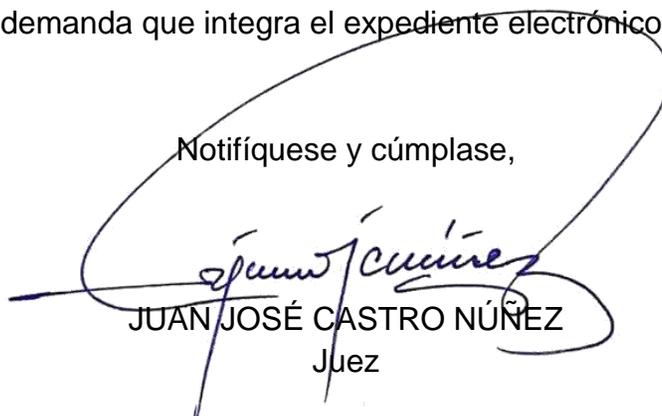
QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a RAFAEL JOSÉ DIFILIPO ARRIETA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folio digitales No. 11 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714714ab0e72a672b315861b75dcbc04e47f654388bf15b2d48becc44416b14f**

Documento generado en 05/05/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FANNY BELLO DE AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00120-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Al impartirle trámite a la presente demanda, la Oficina Judicial mediante acta de reparto de secuencia 3634 de 16 de febrero de 2022 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022 consideró que el proceso debía ser devuelto a la Oficina Judicial para que fuera asignado por reparto dentro de la categoría de “reparación directa” y no en la categoría de “otros”, como en efecto quedó consignado en el acta de reparto.

En virtud de lo anterior, la Oficina Judicial de Valledupar realizó una asignación directa al mismo juzgado mediante acta de secuencia N° 236 de fecha 16 de diciembre de 2022, corrigiendo el yerro en el acta de reparto respectiva.

No obstante, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar ordena remitir el expediente nuevamente a la Oficina Judicial con el fin de que fuera repartido nuevamente, considerando que al haberse hecho el reparto dentro de la categoría de “otros” dicha asignación era inválida y debía ser sometido el proceso nuevamente a reparto.

En consecuencia, mediante acta de individual de reparto, secuencia 909 de fecha 14 de marzo de 2023¹, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 9 expediente electrónico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para esta judicatura resulta claro que en efecto correspondía a la Oficina Judicial realizar la modificación en el acta individual de reparto de secuencia 236 de fecha 16 de febrero de 2022 para la inclusión de la presente demanda dentro del grupo de medio control de “reparación directa”, sin alterar la competencia ya asignada con el reparto que efectivamente se materializó el día 16 de febrero de 2022.

Nótese que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde esa fecha, y por ende, en vista de que al registrar el ingreso del proceso en la Oficina Judicial no se categorizó en forma correcta el grupo al que pertenecía realmente la demanda, la Oficina respectiva no podía someter nuevamente a reparto la demanda porque dicho reparto ya había sido asignado y por ende la competencia *ya había sido fijada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar*.

Es de resaltar que dicha competencia previamente asignada no podía perder sus efectos por una inconsistencia menor como la que ocurrió al someter el proceso a reparto, es decir, categorizar la demanda en un grupo incorrecto. La competencia para conocer de una demanda sólo se pierde por las causas que legalmente están previstas en la norma procesal, entre las cuales, no se encuentra la indebida categorización de grupos de demanda al momento de registrar las actas de reparto respectivas.

Es así que, para este Despacho, en el *sub examine* no existían razones para que la presente demanda fuese sometida a reparto nuevamente, toda vez que el mismo se realizó y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con el defecto de su inclusión dentro del grupo “otros”, novedad que fue reportada y corregida, y por ende debía serle devuelta o asignada directamente al juzgado a quien correspondió por reparto, en tanto no medió impedimento, ni se alegó la falta de competencia por factor subjetivo, objetivo o territorial, ni ninguna otra causa legal para desprenderse dicho juzgado del conocimiento del asunto, como las señaladas en el artículo 27 del Código General del Proceso².

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar el expediente de la referencia, para que asigne el conocimiento del presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del

² “ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

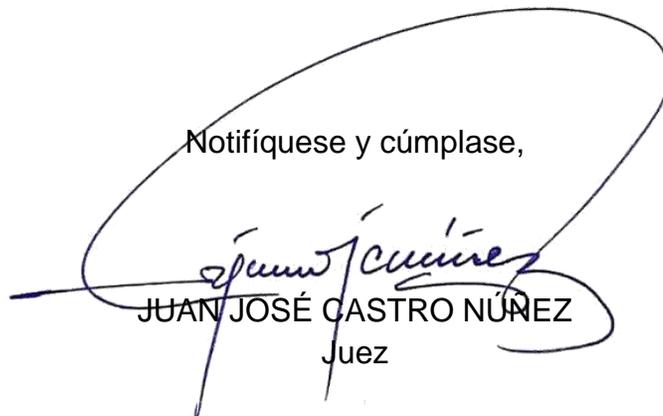
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Circuito Judicial de Valledupar, a quien le correspondió válidamente por competencia este proceso desde el 16 de diciembre de 2022. Así mismo, se ordena a la oficina de reparto que cancelen el acta de reparto que se emitió asignando la competencia del proceso a este juzgado.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e35d785ba49ca8bbb170a283dd383e99d51ed3ba48cefa56ec006e3cbd69d**

Documento generado en 05/05/2023 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: oscarjclaro@gmail.com; rogersocarras@gmail.com
Enviado el: miércoles, 05 de diciembre de 2018 08:54 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oscarjclaro@gmail.com (oscarjclaro@gmail.com)

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: miércoles, 05 de diciembre de 2018 08:54 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co
Enviado el: martes, 04 de diciembre de 2018 06:21 p.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co (Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@inpec.gov.co
Enviado el: martes, 04 de diciembre de 2018 06:21 p.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

370

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co; demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co;
juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
Enviado el: martes, 04 de diciembre de 2018 06:21 p.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co)

juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 094 del Juzgado Séptimo Mixto Administrativo de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...



323-EPAMSCASVAL-AJUR-DEF/JUD
Valledupar,

13 DIC 2018

[Handwritten signature]
ADEI
2 Polaris

8:37 AM

SEÑORES
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
Calle 14 No 14-09 Piso 2 Edificio Torre Premium
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RAD. 20-001-33-33-007-2017-00159-00
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES
DEMANDADO: INPEC

Cordial saludo.

MARIO QUINTERO MANOSALVA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 88.285.033 de Ocaña, con Tarjeta Profesional No 198.738 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" dentro de la presente demanda de Reparación Directa, me dirijo a su despacho a efectos de presentar escrito respecto al traslado del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

323-EPAMSCASVAL-AJUR-DEF/JUD

Teniendo en cuenta la prueba decretada de oficio por su señoría en la presente Litis, y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, en la que hace un ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES del Examen Médico Legal, con ocasión a los hechos debatidos del día 22 de julio de 2015, prueba esta que reposa en su despacho, esta defensa dentro de los términos de ley solicita que para el día 06 de febrero de 2019 a las 10:00 AM, fecha esta programada por el despacho para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, comparezcan los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio para que se pronuncien sobre este dictamen pericial, esto teniendo en cuenta lo normado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 220 numerales 2 y 3.

• **Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes.** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.



323-EPAMSCASVAL-AJUR-DEF/JUD

En ese orden de ideas esta defensa solicita muy respetuosamente se le dé cumplimiento a esta norma, esto con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción respecto este dictamen pericial.

NOTIFICACIONES

En el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar (EPAMSCASVAL) ubicado en el Kilómetro 3.5 vía la Mesa. notificaciones@inpec.gov.co, demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

De Usted señor Juez,



MARCO QUINTERO MANOSALVA
C.C. 88.285.033 de Ocaña Norte/S
T.P. 198.738 del C.S. de la J.

373



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

18 DIC 2018

Lorenza
10:45

Medio de Control. **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'546.142 de Santa Marta, abogado titulado e inscrito con Tarjeta profesional No. 47.515 del Consejo superior de la Judicatura, actuando en mi condición de demandante por medio de este escrito concurre ante usted muy respetuosamente para manifestarle que autorizo a la Dra. **ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA**, también mayor de edad, vecina y domiciliada en Santa Marta, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1'082.986.183 de Santa Marta, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 302.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre solicite el proceso de la referencia, pida copias, retire oficios, presente memoriales y todo lo concerniente al manejo del proceso.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA

C. C. No. 12'546.142 de Santa Marta

T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.



374

Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)



Doctora:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

18 DIC 2018
Tokeng
10.45

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINJUSTICIA – INPEC Y OTROS**

Radicado: **20-001-3333-007-2017-00159-00**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito descorro el traslado para pronunciarme sobre el dictamen rendido por el doctor ALEXANDER VELASCO PULIDO en calidad de profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Acacias (Meta), lo que hago de la siguiente manera:

En el acápite de Análisis, Interpretación y Conclusiones el Profesional Universitario Forense manifestó lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de copia de la historia clínica de la atención por los hechos. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación. Secuelas médico legales a determinar con dicha documentación.”*

Como se puede observar el Legista manifiesta que para emitir el dictamen es necesario que se alleguen las Historias Clínicas de la entidad prestadora del servicio de salud al señor **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES** el día de la ocurrencia de los hechos; al respecto es menester manifestar que la parte demandante únicamente cuenta con las copias auténticas de las Historias Clínicas aportadas al proceso en escrito reformativo de la demanda, el día 13 de abril de 2018, obrante a folios 100 a 144 del cuaderno No. 1 del expediente, al interior de la cual a folios 113, 114 y 115 se encuentra Historia Clínica transcrita del Hospital Rosario Pumarejo, y de las cuales se aportó copia (por medio de memorial obrante a Folio 224 del Cuaderno No. 2 del expediente) con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Acacias Meta, con el fin de que rindiera el Dictamen.

Por otro lado, manifiesta el Profesional Universitario Forenses que *“debido a que el examinado presentaba doble cedula y en el sistema no se encuentra con*

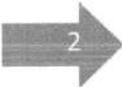


375

Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)



valoraciones relacionadas con los hechos en el día 22 de junio de 2015. Se solicita muy respetuosamente se aporte si se cuenta con ello la primera valoración médico legal realizada en el año 2015 a que hace referencia el examinado y también copia de la Historia Clínica de atención por los hechos”.

Al respecto es menester manifestarle señora Juez que no tengo conocimiento respecto de valoración médico legal realizada al señor **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES** como consecuencia de los hechos ocurridos el día 22 de julio de 2015, por lo que he tratado de comunicarme con éste en múltiples oportunidades, pero debido a su situación judicial me ha sido imposible; razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado por el Profesional Universitario Forense, en lo referente a la primera valoración médico legal de la víctima, pero si su despacho lo considera viable oficiase a medicina legal del cesar a ver si dentro de sus archivos reposa dicho examen que debió ser realizado seguido a la fecha de las lesiones.

En el Numeral 2 del dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Acacias, en el acápite de ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, encontramos que el Profesional Universitario Forense manifestó lo siguiente: **“Dada la dificultad que se evidencia en el examen físico para reflexionar y extender los dedos de la mano izquierda y teniendo en cuenta el buen trofismo muscular de la mano, se considera que se requiere valoración por fisiatría para realización de electromiografía y neuroconducción y así determinar de manera fáctica la lesión funcional de la mano izquierda”.** (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, le solicito señora Juez ordene, a mi costa, la realización de valoración por fisiatría del señor **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES**, con el fin de que se le realicen los procedimientos de electromiografía y neuroconducción. Para que de esta manera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Acacias, pueda emitir el dictamen pericial determinando la incapacidad, lesiones y secuelas que produjeron la herida con arma blanca que sufrió el demandante.

De la señora Juez,

Atentamente,

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
C.C. No. 1.010.176.347 de Santa Marta
T.P. No. 215.563 del C. S. de la J.

376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 052

Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, seis (6) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
Hora de iniciación: 10:00 am.

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00159-00

1.- ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA, cédula de ciudadanía No. 1.082.986.183 y Tarjeta Profesional No. 302.718 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1 APODERADO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

NOMBRE: MARIO QUINTERO MANOSALVA, cédula de ciudadanía No. 88.285.033 y Tarjeta Profesional No. 198.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho procede a reconocerle personería a la doctora ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA, cédula de ciudadanía No. 1.082.986.183 y Tarjeta Profesional No. 302.718 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado en audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Realizada una revisión de las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite procesal, se advierte que no existen irregularidades, ni causales de nulidad dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso,

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido

- PARTE DEMANDANTE: conforme su señoría

-PARTE DEMANDADA: sin ninguna objeción su señoría

3. PRACTICA DE PRUEBAS

3.1. SE PROCEDE A INCORPORAR EL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO AL PROCESO:

- Mediante oficio No. 137-UBA-DSM-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por el Profesional Universitario Forense ALEXANDER VELASCO PULIDO, se allegó el dictamen No. UBAC-DSM-QQ578-C-2018 correspondiente a VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES. (fl. 288 – 289)

Se corre traslado a las partes del dictamen incorporado:

-PARTE DEMANDANTE: conforme queda en audio y video

-PARTE DEMANDADA: conforme queda en audio y video

En consecuencia, se ordena por secretaría:

- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cesar para que remita con destino a este proceso, la primera valoración médico legal que se le realice al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.
- Autorizar al apoderado de la parte demandante, para que le realicen al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES valoración por fisiatría, con el fin de que realicen los procedimientos de electromiografía y neuroconducción, se decretará a costas de la parte demandante.

Término para responder: diez (10) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

- Remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense Unidad Básica de Acacias, la valoración de fisiatría realizada al demandante, para que emita el dictamen pericial determinando la incapacidad, lesiones y secuelas que produjeron la herida que sufrió el señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

Término para responder: treinta (30) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se ordena requerir bajo los apremios de ley, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias para que informe si en sus archivos se tienen claridad de que el señor VÍCTOR BANQUEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.254.030 y de VICTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.433.466 son la misma persona

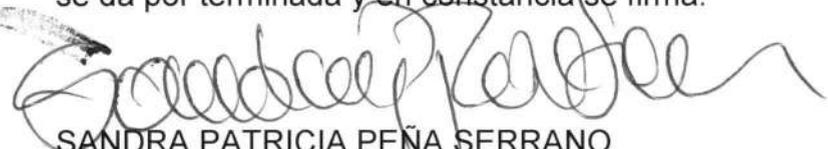
Término para responder: diez (10) días; si no se ha dado cumplimiento vencido el término, se ordena requerir por Secretaría haciendo las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se fijará la fecha en auto, que se proferirá con posterioridad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

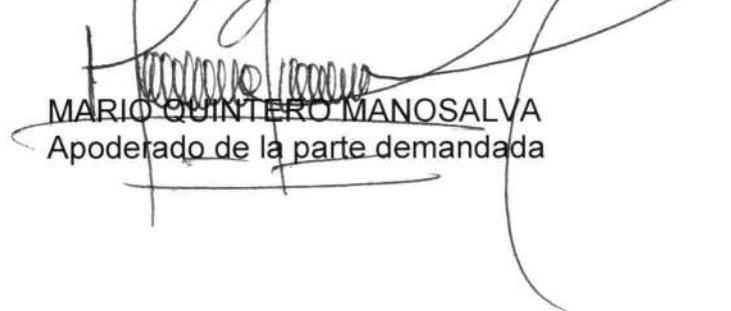
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:11 de la mañana, se da por terminada y en constancia se firma.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Oral de Valledupar



ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VARELA
Apoderada de la parte demandante.



MARIO QUINTERO MANOSALVA
Apoderado de la parte demandada



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

378

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

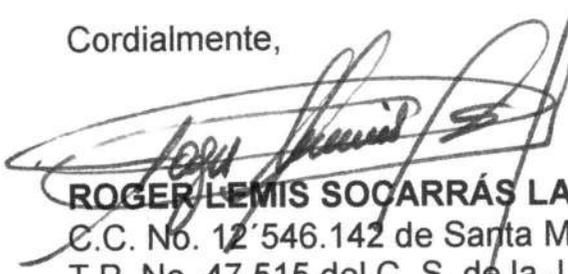
Radicación: **47-001-3333-007-2017-00159-00.**
Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-INPEC Y OTROS.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor y vecino de Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12'546.142 expedida en Santa Marta, abogado titulado en ejercicio, inscrito con Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito concurre ante usted muy respetuosamente para manifestarle que **sustituyo** los poderes conferidos por los demandantes señores **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS** a la Dra. **ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA**, también mayor de edad, vecina y domiciliada en Santa Marta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1'082.986.183 de Santa Marta, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 302.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación judicial de mis mandantes en el proceso de la referencia.

Esta sustitución la hago con las mismas facultades que me fueron conferidas, para lo cual hago uso de la autorización expresa que me confirieron mis poderdantes.

De la Señora Juez,

Cordialmente,


ROGER LEMIS SOCARRÁS LASTRA
C.C. No. 12'546.142 de Santa Marta
T.P. No. 47.515 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SANTA MARTA
CIRCUITO JUDICIAL

04 FEB. 2019

Santa Marta
Presentado por **Roger Lemis Socarras Lastra.** POR
Cedula No. **12.546.142.** Santa Marta
T.P. No. **47515.**



Acepto:


ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VARELA
C. C. No. 1'082.986.183 de Santa Marta.
T. P. No. 302.718 del C. S. de la J.

Carrera 5a No. 22-25 Of. 422 Edif. Vives Telefax 431 28 50 Cel 317-668 21 58

E - mail rogersocarras@gmail.com - Santa Marta

380
~~327~~

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar
Enviado el: miércoles, 06 de febrero de 2019 05:30 p.m.
Para: 'dscesar@medicinalegal.gov.co'
Asunto: 2017-00159 SOLICITUD DE PRUEBA URGENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°157

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CESAR
Calle 16 No. 17-141

Valledupar

1

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en acta de Audiencia Inicial No. 052 de fecha seis (6) de febrero 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, la primera valoración médico legal que se le realizó al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

Término para responder: diez (10) días

Atentamente,

2

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

300
301

De: Microsoft Outlook
Para: dscesar@medicinalegal.gov.co
Enviado el: miércoles, 06 de febrero de 2019 05:30 p.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 SOLICITUD DE PRUEBA URGENTE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dscesar@medicinalegal.gov.co (dscesar@medicinalegal.gov.co)

Asunto: 2017-00159 SOLICITUD DE PRUEBA URGENTE



2017-00159
SOLICITUD DE P...

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

382

De: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar
Enviado el: miércoles, 06 de febrero de 2019 05:55 p.m.
Para: 'remisiones.epcacacias@inpec.gov.co'
Asunto: 2017-00159 solicitud de prueba urgente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N° 158

Señores
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS

1

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en acta de Audiencia Inicial No. 052 de fecha seis (6) de febrero 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de **requerirle bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra**, se sirva informar si en sus archivos se tiene claridad de que el señor VICTOR BANQUEZ MORALES identificado con cédula No. 72.254.030 y de VICTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.433.466 son las mismas personas.

Término para responder: diez (10) días

Se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, si transcurridos los cinco días que se han otorgado como nuevo plazo para el envío del documento este no ha sido incorporado al

2

expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegar dicho certificado.

Servidora,


MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

De: Microsoft Outlook
Para: remisiones.epcacacias@inpec.gov.co
Enviado el: miércoles, 06 de febrero de 2019 05:55 p.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 solicitud de prueba urgente

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

remisiones.epcacacias@inpec.gov.co (remisiones.epcacacias@inpec.gov.co)

Asunto: 2017-00159 solicitud de prueba urgente



2017-00159
solicitud de pru...

384

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: epcacacias@inpec.gov.co; planeacion.epcacacias@inpec.gov.co;
jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co; juridica.epcacacias@inpec.gov.co;
administrativa.epcacacias@inpec.gov.co; subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co;
remisiones.epcacacias@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 07 de febrero de 2019 07:05 a.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 solicitud de prueba urgente

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- [epcacacias@inpec.gov.co \(epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:epcacacias@inpec.gov.co)
- [planeacion.epcacacias@inpec.gov.co \(planeacion.epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:planeacion.epcacacias@inpec.gov.co)
- [jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co \(jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)
- [juridica.epcacacias@inpec.gov.co \(juridica.epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcacacias@inpec.gov.co)
- [administrativa.epcacacias@inpec.gov.co \(administrativa.epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:administrativa.epcacacias@inpec.gov.co)
- [subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co \(subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co)
- [remisiones.epcacacias@inpec.gov.co \(remisiones.epcacacias@inpec.gov.co\)](mailto:remisiones.epcacacias@inpec.gov.co)

Asunto: 2017-00159 solicitud de prueba urgente



2017-00159
solicitud de pru...

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar

305

De: Juridica Epcacacias <juridica.epcacacias@inpec.gov.co>
Enviado el: martes, 12 de febrero de 2019 10:31 a.m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: Re: 2017-00159 solicitud de prueba urgente
Datos adjuntos: BANQUEZ MORALES VICTOR.pdf; BANQUEZ MORALES VICTOR cartilla.pdf

148 – O-AJUR – RTA - JDO.

Acacias, 08 de febrero de 2019.

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Carrera 14 No. 14-09 Edificio Premium 2do Piso
J07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar Cesar.

REF. RESPUESTA OFICIO No. 158 de fecha 06/02/2019.
REPARACION DIRECTA
C/ BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO
ALIAS DOMINGUEZ VASQUEZ VICTOR AUGUSTO
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00.

Cordial saludo:

De manera atenta me dirijo a su Despacho informando que el PPL BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO, ingreso a Este penal el día 03 de noviembre de 2016 con el nombre de Domínguez Vásquez Víctor Augusto; la oficina de Policía Judicial y la Oficina de Reseña en conjunto con la Registraduría, establecieron la plena identidad del señor DOMINGUEZ VASQUEZ VICTOR AUGUSTO, C.C. 72.433.466, dando como resultado al PPL **BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO, C.C. 72.254.030 de Soledad Atlántico**. Anexo cartilla Biográfica.

Igualmente le comunico que con oficio de fecha 21 de septiembre de 2018, se dictó trámite a lo requerido por Ustedes mediante documento del 09 de agosto de 2018 anexo copia.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

386

MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO

Director Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Acacias
– Meta

El jue., 7 feb. 2019 a las 7:04, Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar
(<j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso

e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°158

Señores

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

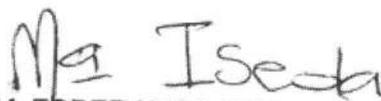
387

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en acta de Audiencia Inicial No. 052 de fecha seis (6) de febrero 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de **requerirle bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra**, se sirva informar si en sus archivos se tiene claridad de que el señor VICTOR BANQUEZ MORALES identificado con cédula No. 72.254.030 y de VICTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.433.466 son las mismas personas.

Término para responder: diez (10) días

Se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, si transcurridos los cinco días que se han otorgado como nuevo plazo para el envío del documento este no ha sido incorporado al expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegar dicho certificado.

Servidora,


MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

308

--
Cordial Saludo.

Cordialmente,

Dragoneante, Castro Moreno Luis Fernando

Asesor Juridico
Tels. 6563548

Canal de Voz 245

juridica.epcacacias@inpec.gov.co



308
309



148 – O-AJUR – RTA - JDO.

Acacias, 08 de febrero de 2019.

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Carrera 14 No. 14-09 Edificio Premium 2do Piso
J07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar Cesar.

REF. **RESPUESTA OFICIO No. 158 de fecha 06/02/2019.**
 REPARACION DIRECTA
C/ **BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO**
 ALIAS DOMINGUEZ VASQUEZ VICTOR AUGUSTO
RADICADO: **20001-33-33-007-2017-00159-00.**

Cordial saludo:

De manera atenta me dirijo a su Despacho informando que el PPL **BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO**, ingreso a Este penal el día 03 de noviembre de 2016, con el nombre de Domínguez Vásquez Víctor Augusto; la oficina de Policía Judicial y la Oficina de Reseña en conjunto con la Registraduría, establecieron la plena identidad del señor **DOMINGUEZ VASQUEZ VICTOR AUGUSTO, C.C. 72.433.466**, dando como resultado al PPL **BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO, C.C. 72.254.030** de Soledad Atlántico. Anexo cartilla Biográfica.

Igualmente le comunico que con oficio de fecha 21 de septiembre de 2018, se dio trámite a lo requerido por Ustedes mediante documento del 09 de agosto de 2018, anexo copia.

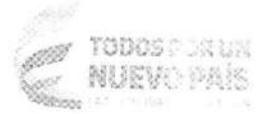
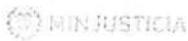
Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO
Director Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de
Acacias – Meta

Revisó: Dg. Castro Nelson Luis Fajardo
Elaboró: Dg. Lopez Mario
Km. 5 Vía Villavicencio Tel. 6567540
juridica.epcaacacias@inpec.gov.co
Código CP 11-001-11 V04

389
390



148 – O-AJUR – RTA - JDO.
Acacias, 21 de septiembre de 2018

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Carrera 14 No. 14-09 Edificio Premium 2do Piso
Jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar Cesar.

REF. RESPUESTA OFICIO No1259 de fecha 09/08/2018.
REPARACION DIRECTA
C/ **BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO**
ALIAS DOMINGUEZ VASQUEZ VICTOR AUGUSTO
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00.

Cordial saludo:

Dando respuesta al oficio de la referencia me permito informar que se estableció la plena identidad del señor DOMINGUEZ VASQUEZ VICTOR AUGUSTO, C.C. 72.433.466 expedida el 06 de febrero del año 2002, dando como resultado al PPL **BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO, C.C. 72.254.030** de Soledad Atlántico. Anexo cartilla Biográfica.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

MAYOR (RA) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO
Director Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de
Acacias – Meta

390
391



Epcacacias INPEC <epcacacias@inpec.gov.co>

2017-00159 solicitud de prueba urgente

1 mensaje

Juzgado 07 Administrativo - Seccional Valledupar <j07admvalledupar@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Para: 148-CPMSACS-ACACIAS-4 <epcacacias@inpec.gov.co>, "planeacion.epcacacias@inpec.gov.co" <planeacion.epcacacias@inpec.gov.co>, 148-CPMSACS-ACACIAS-5
<chefjuridica.epcacacias@inpec.gov.co>, 148-CPMSACS-ACACIAS-6 <juridica.epcacacias@inpec.gov.co>, "administrativa.epcacacias@inpec.gov.co"
<administrativa.epcacacias@inpec.gov.co>, 148-CPMSACS-ACACIAS-9 <subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co>, "ramisiones.epcacacias@inpec.gov.co"
<remisiones.epcacacias@inpec.gov.co>

7 de febrero de 2019, 7:04

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

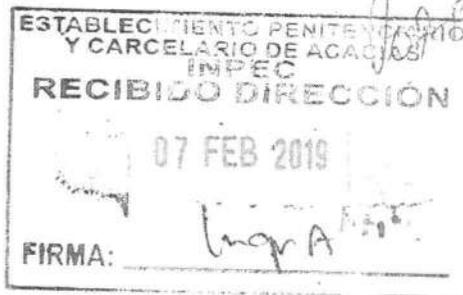
Juridico
dar respuesta de
de los familiares

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°158

Señores

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS



ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en acta de Audiencia Judicial No. 052 de fecha seis (6) de febrero 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de requerirle bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, se sirva informar si en sus archivos se tiene claridad de que el señor VICTOR BANQUEZ MORALES identificado con cédula No. 72.254.030 y de VICTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.433.466 son las mismas personas.

Término para responder: diez (10) días

Se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, si transcurridos los cinco días que se han otorgado como nuevo plazo para el envío del documento este no ha sido incorporado al expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegar dicho certificado.

Atentamente,

Maria Iseda
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

EPMSC ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/02/2019 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

I.U. 810681 **Apellidos y Nombres:** BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO *** Identificado** NO
Sin verificar INTER-AFIS RNEC7699

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

ID 148013460 **Identificación:** 72254030 **Expedida en:** Soledad-Atlantico
Lugar y Fecha de Nacimiento: Barranquilla-Atlantico, 14/04/1976
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Unión Libre **Cónyuge:** SAY DID JANETH CUADRADO PASO
No. Hijos: 4 **Padre:** VICTOR DOMINGUEZ SILVERA **Madre:** RITA VASQUEZ MORALES
Dirección: Cl 53c No. 16b. B. La Feria **Teléfono:** 3145187858
Ciudad de Residencia: Barranquilla-Atlantico
No. de Ingresos: 6 **Fecha Ingreso:** 03/11/2016
Estado Ingreso: Alta **Fecha Captura:** 24/04/2016
Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: VICTOR AUGUSTO DOMINGUEZ VASQUEZ **Apodos:**

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6841260 **No.Proceso:** 2016-80001 ES 2016-00709 **Situación Jurídica:** Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE ACACIAS (META - COLOMB)
Disposición: 2837437 **Fecha:** 16/12/2016 **Etapas:** Ejecución de la pena **Instancia:** Primera
Disposición: 2763961 **Consecutivo:** 1561177 **Número:** 2016-80001 **Fecha:** 26/08/2016
Providencia: Condenatoria Primera Instancia **Penas:** Prision **Decisión:** Condenar
Cuantía: **Años:** 20 **Meses:** 0 **Días:**
Profirió: Juzgado 2 penal del circuito riohacha guajira - colombia **Acción NSP:** Conocimiento
Condenado por: Homicidio **Agravado:**
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, **Agravado:**
 accesorios, partes o municiones
 Hurto **Calificado:** **Agravado:**

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
78161	20/09/2016	JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
705202	25/04/2016	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)	Instrucción/Investigación	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

No.	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
561177	2016-80001	26/08/2016	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	20	0		Activa
905280	2304	03/10/2018	Redención De Pena	Conceder	6	19		Redención

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
674619	30/07/2015	Boleta de libertad por autoridad	6674619	Vencimiento de términos	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM DE RIOHACHA (LA GUAJIRA -	

391
392

EPMSC ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/02/2019 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

U 810681 Apellidos y Nombres: BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO * Identificado NO

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
					COLOMBIA)	

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso:	6674619	No.Proceso:	08-001-60-99031-2013-	S.J.	Sindicado	Estado:	Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA (RIOHACHA-LA GUAJIRA)						
Disposición:	2331385	Fecha:	21/03/2014	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera
No.Caso:	6674619	No.Proceso:	08-001-60-99031-2013-	S.J.	Sindicado	Estado:	Instruccion/Investi
Autoridad a cargo:	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)						
Disposición:	2256646	Fecha:	10/10/2013	Etapas:	Instruccion/Investigac	Instancia:	Primera
No.Caso:	6674619	No.Proceso:	2013-00092	S.J.	Sindicado	Estado:	Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE BACRIM DE RIOHACHA (LA GUAJIRA - COLOMBIA)						
Disposición:	2560247	Fecha:	30/07/2015	Etapas:	Juzgamiento/Juicio	Instancia:	Primera

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
48-0143	04/09/2017	Alojamiento Internos, Patio 3, Piso 2, Pasillo 3, Celda 37, Plancha A	Ubicación actual
48-0027	13/02/2017	Alojamiento Internos, Patio 3, Piso 2, Pasillo 3, Celda 57, Plancha A	Ubicación anterior
48-0157	08/11/2016	Alojamiento Internos, Patio 3, Piso 2, Pasillo 3, Celda 57, Plancha A	Ubicación anterior
13-0159	29/04/2016	Alojamiento Internos Riohacha, Patio 2, Pasillo 2	Ubicación anterior
23-059-2014	08/08/2014	Alojamiento Internos, Pabellon 7, Piso 2, Celda 210	Ubicación anterior
13-366-2014	31/07/2014	Alojamiento Internos Riohacha, Patio 2, Pasillo 2	Ubicación anterior
23-049-2014	25/06/2014	Alojamiento Internos, Pabellon 7, Piso 2, Celda 210	Ubicación anterior
13-457-2013	11/10/2013	Alojamiento Internos Riohacha, Patio 2, Pasillo 2, Celda 2	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
48-0200	06/11/2018	03/08/2018	02/11/2018	Ejemplar	
48-0168	09/08/2018	03/05/2018	02/08/2018	Ejemplar	
48-0163	22/05/2018	03/02/2018	02/05/2018	Ejemplar	

392
392
392

EPMSC ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/02/2019 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

U	810681	Apellidos y Nombres:	BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO		* Identificado	NO
lo.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
48-0163	22/05/2018	03/11/2017	02/02/2018	Ejemplar		
48-0152	02/11/2017	03/08/2017	02/11/2017	Ejemplar		
48-0151	09/10/2017	03/05/2017	02/08/2017	Ejemplar		
48-0345	03/05/2017	03/02/2017	02/05/2017	Ejemplar		
48-0348	31/01/2017	03/11/2016	02/02/2017	Ejemplar		
13-0426	31/10/2016	27/07/2016	26/10/2016	Buena		
13-0309	05/08/2016	27/04/2016	26/07/2016	Buena		
23-00362	10/06/2015	02/02/2015	01/05/2015	Ejemplar		
23-0351	04/03/2015	02/11/2014	01/02/2015	Ejemplar		
23-0351	04/03/2015	02/08/2014	01/11/2014	Buena	Bx3	
13-208	25/04/2014	10/01/2014	09/04/2014	Buena		
13-017	16/01/2014	10/10/2013	09/01/2014	Buena		

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

lo.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
13-363-2016	15/09/2016	15/09/2016	22/05/2017	Observación y Diagnóstico
48-034-2017	22/05/2017	22/05/2017		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
00-903927	08/09/2016	INPEC	EPMSC RIOHACHA	EPMSC ACACIAS	Cumplimiento fallo tutela
00-903247	25/07/2014	INPEC	EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM)	EPMSC RIOHACHA	Remision judicial
13-00296	16/06/2014	EPMSC RIOHACHA	EPMSC RIOHACHA	EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM)	Orden interno

XII. CERTIFICACIONES TEE

lo.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
6423632	31/10/2016	22/09/2016	28/10/2016	162
6476730	12/01/2017	11/11/2016	30/12/2016	204
6609782	22/05/2017	31/12/2016	31/03/2017	378
6657709	25/07/2017	01/04/2017	30/06/2017	354
6725427	13/10/2017	01/07/2017	30/09/2017	366
6811655	23/01/2018	01/10/2017	31/12/2017	360
6887772	18/04/2018	01/01/2018	31/03/2018	360
6968408	16/07/2018	01/04/2018	30/06/2018	366

392
391

EPMSC ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/02/2019 10:25 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

U 810681	Apellidos y Nombres: BANQUEZ MORALES VICTOR AUGUSTO			* Identificado	NO
No. Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	
7047900	12/10/2018	01/07/2018	30/09/2018	366	
7172066	24/01/2019	01/10/2018	31/12/2018	372	

XII-I Actividad Actual TEE

OMBRE ACTIVIDAD	ED. BASICA MEI CLEI I	Fecha inicial:	24/05/2017
-----------------	-----------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DG. LUIS FERNANDO CASTRO MORENO
ASESOR JURIDICO

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

396

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: martes, 02 de abril de 2019 04:13 p.m.
Para: 'dscesar@medicinalegal.gov.co'
Asunto: 2017-00159 se requiere prueba urgente so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°0621

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CESAR
Calle 16 No. 17-141

Valledupar

1

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en acta de Audiencia Inicial No. 052 de fecha seis (6) de febrero 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de **requerirle bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra** se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, la primera valoración médico legal que se le realizó al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

Término para responder: cinco (5) días

Se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, si transcurridos los cinco días que se han otorgado como nuevo plazo para el envío del documento este no ha sido incorporado al expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegar dicho certificado.

Atentamente,

Ma Iseida
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

397

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: dscesar@medicinalegal.gov.co
Enviado el: martes, 02 de abril de 2019 04:13 p.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 se requiere prueba urgente so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dscesar@medicinalegal.gov.co (dscesar@medicinalegal.gov.co)

Asunto: 2017-00159 se requiere prueba urgente so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra



2017-00159 se
requiere prueba ...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

398

De: Dirección Seccional Cesar Nororienté <dscesar@medicinalegal.gov.co>
Enviado el: martes, 02 de abril de 2019 05:30 p.m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: Re: 2017-00159 se requiere prueba urgente so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra
Datos adjuntos: Respuesta Victor Banquez.pdf

Doctora
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

Asunto: respuesta oficio N° 0621

Cordial saludo Dra María Esperanza

Adjunto respuesta a su solicitud.

LOLY LUZ LIÑAN FUENTES
Directora Seccional
Seccional Cesar

1

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Carrera 17 Calle 16- Hospital Rosario Pumarejo de Lopez
Teléfono: (1) 4069977 Extensión 3735. (5)5712337 Celular 3174342569
Valledupar-Cesar

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada del INML, por lo tanto, está sujeta a reserva y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial está prohibida, a menos que exista autorización explícita. Si usted no es destinatario del mismo debe proceder a informar mediante correo electrónico a la persona que lo envió y a borrar de su sistema tanto el correo recibido como el enviado, sin conservar copias. No renuncie a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de errores en la transmisión o funcionamiento inadecuado del sistema. En todo caso no podrá usar el contenido, de hacerlo puede incurrir en delito como las contenidas en la Ley 1273 de enero del 2009 y todas las que apliquen. Teniendo en cuenta que el sistema de correo electrónico no cuenta con un esquema de seguridad técnico que sea controlado por el INML, que pueda garantizar la preservación de la Seguridad de la Información, no somos responsables por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado.

El mar., 2 abr. 2019 a las 16:12, Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar (<j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso

2

Valledupar, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°0621

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CESAR

Calle 16 No. 17-141

Valledupar

3

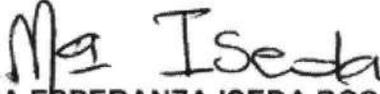
ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en acta de Audiencia Inicial No. 052 de fecha seis (6) de febrero 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de **requerirle bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra** se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, la primera valoración médico legal que se le realizó al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

Término para responder: cinco (5) días

399
Se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, si transcurridos los cinco días que se han otorgado como nuevo plazo para el envío del documento este no ha sido incorporado al expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegar dicho certificado.

Atentamente,


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA VALLEDUPAR**

DIRECCIÓN: Cl 16 con Cr 17 Hospital Rosario Pumarejo de López. VALLEDUPAR, CESAR
TELÉFONO: (5) 71 2337- Telefonía IP (1) 4069944/77 extensión 3735/3738

Oficio No.: UBVLL-DSCSR-01279-2019

CIUDAD Y FECHA: VALLEDUPAR. 02 de abril de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBVLL-DSCSR-01267-C-2019
OFICIO PETITORIO: No. - 2019-04-02. Ref: Proceso 20001-33-33-007-2017-00159-00 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
JUZGADO
Calle 16 No. 9 - 30 piso 10- Edificio Caja Agraria
VALLEDUPAR, CESAR
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES

Cordial saludo Dra María Esperanza

En atención a su solicitud, me permito informarle, que revisado nuestros sistemas de información y archivo, no se encontraron registros de que en la Seccional Cesar, se le hubiese realizado valoración médico legal de Lesiones Personales al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

El único registro encontrado, corresponde a una valoración realizada en la Unidad Básica de Acacias-Meta, por lo tanto sugerimos elevar su solicitud a la Dirección Seccional Meta y/o a la Unidad Básica de Acacias (dsmeta@medicinalegal.gov.co/ ubacacias@medicinalegal.gov.co)

Respuesta enviada por correo electrónico: j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LOLY LUZ LINÁN FUENTES

DIRECTORA SECCIONAL

Proyectado por: LOLY LUZ LINÁN FUENTES - DIRECTORA SECCIONAL

Revisado por: LOLY LUZ LINÁN FUENTES - DIRECTORA SECCIONAL

De: Microsoft Outlook
Para: andres.conciliatus@gmail.com; atencionalusuarioimtta@gmail.com; newman4227@gmail.com; pedromanjarrezabogado@gmail.com; gabo70.7@gmail.com; fmsabogados@gmail.com; keilabello42@gmail.com; rogersocarras@gmail.com; omarjoseiturizo@gmail.com
Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2019 11:33 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 024 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andres.conciliatus@gmail.com (andres.conciliatus@gmail.com)

atencionalusuarioimtta@gmail.com (atencionalusuarioimtta@gmail.com)

newman4227@gmail.com (newman4227@gmail.com)

pedromanjarrezabogado@gmail.com (pedromanjarrezabogado@gmail.com)

gabo70.7@gmail.com (gabo70.7@gmail.com)

fmsabogados@gmail.com (fmsabogados@gmail.com)

keilabello42@gmail.com (keilabello42@gmail.com)

1

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

omarjoseiturizo@gmail.com (omarjoseiturizo@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 024 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE
CONDENA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante la doctora ADRIANA MILAGROS SOCARRÁS VALERA, no ha presentado los resultados médicos de la valoración por fisiatría realizados al señor VÍCTOR AUGUSTO VANQUEZ MORALES, ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2019, SE DISPONE: por Secretaria requerir bajo los premios de ley, para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada. So pena de incurrir en lo dispuesto por el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Por secretaria ofíciase.

Termino para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 25

Hoy 24 de abril de 2019 Hora 8:00 A.M.



MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 03:53 p.m.
Para: rogersocarras@gmail.com
Asunto: 2017-00159 se requiere bajo los apremios de ley

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 Carrera 14 N° 14-09 Edificio Premium 2do piso
 e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°0722

Doctora
 ADRIANA MILAGROS SOCARRAS VALERA

1

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en auto de fecha veintitrés (23) de abril 2019, con todo respeto me dirijo con el presente oficio, con el fin de requerirle bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, los resultados médicos de la valoración por fisiatría realizados al señor Víctor Augusto Banquez Morales.

Término para responder: cinco (5) días

Se le advierte que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, si transcurridos los cinco días que se han otorgado como nuevo plazo para el envío del documento este no ha sido incorporado al expediente, se abrirá proceso sancionatorio en contra de quien tiene el deber de allegar dicho certificado.

Atentamente,

Ma Iseida
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

404

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: rogersocarras@gmail.com
Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 03:53 p.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 se requiere bajo los apremios de ley

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

Asunto: 2017-00159 se requiere bajo los apremios de ley



2017-00159 se
requiere bajo lo...

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Medio de Control. **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, respetuosamente le manifiesto a su señoría que reasumo los poderes otorgados por los actores y procedo a darle respuesta al auto de fecha 23/04/19, notificado por estado electrónico No. 25 del 24 de abril de la misma anualidad, por medio del cual usted resuelve conceder un término de cinco (5) días para aportar a su despacho los resultados médicos de la valoración por Fisiatría realizados al señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

De acuerdo con lo anterior, es importante manifestarle que una vez culminada la audiencia a la que usted hace referencia, donde se me autorizo realizarle la valoración por Fisiatría a mi cliente, me puse en la tarea de investigar cuantos centros estaban autorizados para realizar dicho examen a mi cliente Víctor Banquez en Acacias Meta, obteniendo como resultado que en dicha región, que tiene una población de 45.000 habitantes, no existe un centro especializado en donde se realicen las mencionadas valoraciones, ya que solo existen dichos centros en la ciudad de Villavicencio que queda a una hora de camino del Municipio de Acacias.

Así las cosas me surge una gran pregunta como hago yo como apoderado de la parte demandante para trasladar a un recluso que se encuentra privado de la libertad en una cárcel de mediana seguridad hasta un centro médico en la ciudad Villavicencio sin contar con los poderes legales suficientes para exigirle al Director del Centro Carcelario que ordene el traslado de Víctor Banquez Morales, para de esta manera realizarle el examen requerido?, Aquí surge la primera barrera para cumplir su orden, por economía procesal me comuniqué con Medicina Legal de Acacias Meta por vía telefónica, entidad que requirió dicho examen, para que ellos logran el traslado de mi cliente hasta Villavicencio y allí practicarle dicho examen todo a mi costa, solicitud que hasta ahora no ha sido resuelta.

Si bien es cierto, es de suma importancia la realización de la valoración por Fisiatría del señor Víctor Augusto Banquez Morales, y que tanto su despacho como la parte actora tienen interés en la realización de dicha valoración, es importante tener en cuenta que no es fácil en este país, trasladar un recluso de un centro carcelario a un Juzgado Penal para realizarles sus audiencias de rigor, ahora sería más difícil el traslado de esta a otra



Roger Lemis Socarras Lastra

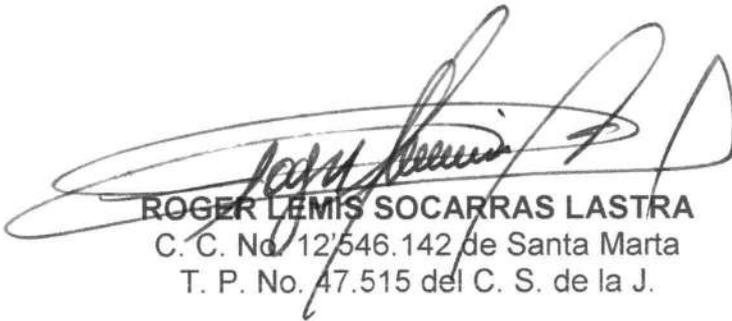
Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

jurisdicción del inpec, por todo lo anterior le solicito a su señoría que por secretaria le ordene a Medicina legal le realice dichos exámenes a costa de la parte demandante, o se requiera al centro carcelario de Acacias Meta la conducción del interno hasta la ciudad de Villavicencio para que allí la parte actora pueda realizar el mencionado examen.

De la señora Juez,

Cordialmente,



ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
 C. C. No. 12'546.142 de Santa Marta
 T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.

402

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

VALLEDUPAR, 29 DE ABRIL DE 2019

NOTA SECRETARIAL

EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA HONORABLE JUEZA DRA. **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADA BAJO EL NÚMERO **2017 – 0159** INFORMÁNDOLE ACERCA DEL MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTESTANDO REQUERIMIENTO, VISTO A FOLIOS 405-406 DEL EXPEDIENTE.

PARA LO DE SU COMPETENCIA.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).✓

ACTOR:	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-0159-00

Vista la nota secretarial que antecede, en el que informa del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (folio 405 -406), a través de la cual.

Solicita remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional de Acacias Meta al señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, para que sea esa institución la encargada de realizar el examen de fisiatría, sugerido en el informe No. 137-UBA-DSM-2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, visible a folio 288 – 289, pues bien. Si ya el instituto informo que no podía atender ese requerimiento, lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 6 de febrero de 2019, es que se realizara por médico especialista como solicita el apoderado demandante.

En razón de lo anterior, se requiere al apoderado que informe al Despacho, nombre del médico, dirección del consultorio donde se realizara el examen, fecha y hora y la prueba de estar cancelado el valor respectivo, cumplido esto, el Despacho solicitara al Director de la cárcel EPMSC Acacias el traslado del señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

Lugar donde le practicaran el examen, corresponde identificar el nombre de la institución, medico a cargo del examen, hora y fecha exacta, para asi poder solicitarle al INPEC, la disponibilidad para trasladar al señor VÍCTOR BANQUEZ, para la realización del mismo

Por secretaria ofíciase

Termino para responder: diez (10) días

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 32

Hoy 14 de mayo del 2019, Hora 8:00 A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

409

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@inpec.gov.co
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 10:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co; demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co;
demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 10:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co)

demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: rogersocarras@gmail.com
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 10:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

2

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 10:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación
Estado Electróni...

3

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: rogersocarras@gmail.com
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 10:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2019 10:55 a.m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico N° 032 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



Notificación Estado Electróni...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

411

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2019 11:36 a.m.
Para: rogersocarras@gmail.com
Asunto: 2017-00159 solicitud de información urgente
Carácter: Personal
Estado de marca: Completado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Piso 2 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, veinte (20) de mayo de 2019

Oficio N°0935

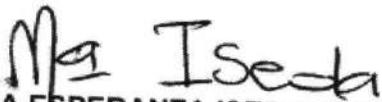
Doctor
Roger Lemis Socarras Lastra

1

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC.
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL :
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la Doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en auto de fecha trece (13) de mayo de 2019, atentamente me permito solicitarle que informe al Despacho, nombre del médico, dirección del consultorio donde se realizara el examen, fecha, hora y la prueba de estar cancelado el valor respectivo, cumplido esto, el Despacho solicitará al Director de la Cárcel EPMSC Acacia el traslado del señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES.

Servidora,


MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

2

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

412

De: Microsoft Outlook
Para: rogersocarras@gmail.com
Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2019 11:36 a.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 solicitud de información urgente

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

Asunto: 2017-00159 solicitud de información urgente



2017-00159
solicitud de info...

413



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**
Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por medio de este escrito muy respetuosamente procedo a darle respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha 13/05/19, notificado por estado electrónico No. 32 del 14 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual su despacho resuelve conceder un término de diez (10) días para informar: Nombre del médico, dirección del consultorio donde se realizara el examen, fecha y hora y la prueba de estar cancelado el respectivo examen por Fisiatría al señor **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES**.

De acuerdo con lo anterior, procedo a dar respuesta a los interrogantes de la siguiente manera:

Nombre del Medico: Wilder Gómez (Fisiatra)
Dirección del Consultorio: Calle 33B No. 36-56, Barzal, Villavicencio-Meta
Fecha del examen: 06-06-2019
Hora del examen: 02:00 P.M.
Valor de examen: \$160.000.00.

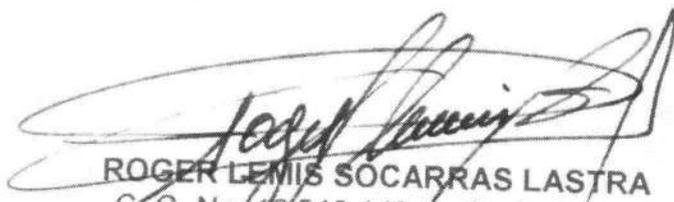
Anexo los siguientes documentos:

- 1- Recibo de consignación por valor de \$160.000.00 del Banco Davivienda de fecha 21/05/19
- 2- Constancia de pago de examen de Fisiatría, por parte de Rehabilitación medica Integral LTDA de fecha 21-05-19.
- 3- Asignación de cita para realizar el examen de fisiatría al señor Víctor Augusto Banquez Morales, para el día 6 de junio de los corriente, por parte de Rehabilitación Medica Integral LTDA, de fecha 21/05/19

De esta manera doy contestación a su requerimiento.

De la señora Juez,

Cordialmente,



ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
C. C. No. 12.546.142 de Santa Marta
T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Efectivo
Fecha: 21/09/2019 Hora: 09:29:48
Jornada: Normal
Oficina: 1173
Terminal: CJ1173W702
Usuario: A09
Tipo Producto: Cla Ahorros
No Cuenta: 096270152869
Vi. Efectivo: \$160,000.00
Vi. Cheque: \$.00
Vi. Total: \$160,000.00
Costo Transacción: \$11,849.00
No Transacción: 137804
Quién realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 72254030
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

414

5/2019

Consignación Consulta Fisiatría Victor Banquez Morales - rogersocarras@gmail.com - Gmail

3

REHABILITACION MEDICA INTEGRAL LTDA rí

10:15 (hacer 18 minutos)

Buen día Sra Rosiris,

Recibido y confirmado.

Quedar atentos a asignación de cita de consulta de Fisiatría.

Patricia Morales
Aux. Adm

Patricia Nelly Rojas Tovar
Gerente RI Ltda.
medica@hotmail.com
22912-6849735-320-4037242
Calle 33b # 36-56 Barzal Bajo



CITA Recibidos

9:14 (hace 5 minutos)

RI LTDS <rmedicacitas@gmail.com>

para mí

Villavicencio 21 mayo 2019.

Cordial saludo

Señor:

Víctor Augusto Vásquez Morales

Por medio de la presente damos respuesta a su solicitud de cita para la neuroconducción y electromiografía, del paciente Víctor Augusto Vásquez Morales identificada con c.c. 72254030 para el día 06-junio-2019 a las 2:00pm.

Quedamos atentos,

Atentamente,

Maria Nelly Rojas Tovar
Gerente RI Ltda.
rmedicacitas@gmail.com

4

415

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA <rogersocarras@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2019 02:07 p.m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: Contestación Requerimiento Víctor Banquez Morales
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO VICTOR BANQUEZ MORALES.pdf

Carácter: Personal

Estado de marca: Completado

Santa Marta, D.T.C.H., Mayo 22 de 2019

Señora
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar
E. S. D.

Cordial Saludo:

Asunto. Contestación Requerimiento de Víctor Banquez Morales.

Por medio de este escrito le remito la contestación al requerimiento de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado estado electrónico No. 32 del 14/05/19 dentro del proceso de Reparación Directa seguido por Víctor Augusto Banquez Morales contra la Nación-Minjusticia y otros, radicado No. 20-001-3333-007-2017-00159-00.

1

Anexo lo enunciado en un archivo adjunto de Cuatro (04) folios.

Cordialmente,

ROSIRIS MUÑOZ JIMENEZ
Secretaria
Oficina Roger Socarras Lastra
Dirección. Cra. 5 No. 22-25 Of. 422 Ed. Vives
Teléfono. 4312850
Santa Marta-Magdalena

Zona de los archivos adjuntos

2

416

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA

VALLEDUPAR, 22 DE MAYO DE 2019

NOTA SECRETARIAL

EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA HONORABLE JUEZA
DRA. **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, LA DEMANDA DE
REPARACIÓN DIRECTA RADICADA BAJO EL NÚMERO **2017 –
0159** INFORMÁNDOLE ACERCA DEL MEMORIAL SUSCRITO POR
APODERADO DE LA PARTE ACTORA CONTESTANDO
REQUERIMIENTO, VISTO A FOLIOS 413 - 415 DEL EXPEDIENTE.

PARA LO DE SU COMPETENCIA.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

123 MAY 2019

LOBENA
8:45

Medio de Control. **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por medio de este escrito muy respetuosamente procedo a darle respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha 13/05/19, notificado por estado electrónico No. 32 del 14 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual su despacho resuelve conceder un término de diez (10) días para informar: Nombre del médico, dirección del consultorio donde se realizara el examen, fecha y hora y la prueba de estar cancelado el respectivo examen por Fisiatría al señor **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES**.

De acuerdo con lo anterior, procedo a dar respuesta a los interrogantes de la siguiente manera:

Nombre del Medico: Wilder Gómez (Fisiatra)

Dirección del Consultorio: Calle 33B No. 36-56, Barzal, Villavicencio-Meta

Fecha del examen: 06-06-2019

Hora del examen: 02:00 P.M.

Valor de examen: \$160.000.00.

Anexo los siguientes documentos:

- 1-. Recibo de consignación por valor de \$160.000.00 del Banco Davivienda de fecha 21/05/19
- 2-. Constancia de pago de examen de Fisiatría, por parte de Rehabilitación medica Integral LTDA de fecha 21-05-19.
- 3-. Asignación de cita para realizar el examen de fisiatría al señor Víctor Augusto Banquez Morales, para el día 6 de junio de los corriente, por parte de Rehabilitación Medica Integral LTDA, de fecha 21/05/19

De esta manera doy contestación a su requerimiento.

De la señora Juez,

Cordialmente,

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
C. C. No. 12.546.142 de Santa Marta
T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.

Carrera 5a No. 22-25 Of. 422 Edificio Vives Teléfono 431 28 50 Cel 317-668 21 58 ✓

E - mail rogersocarras@gmail.com - Santa Marta

2 418

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Efectivo
Fecha: 21/05/2019 Hora: 09:29:48
Jornada: Normal
Oficina: 1173
Terminal: CJ1173W702
Usuario: AQ9
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 096270152869
Vr. Efectivo: \$160,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$160,000.00
Costo Transacción: \$11,849.00
No Transacción: 137804
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 72254030
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

21/5/2019

Consignación Consulta Fisiatria Victor Banquez Morales - rogersocarras@gmail.com - Gmail

3
AP

10:15 (hace 18 minutos)

REHABILITACION MEDICA INTEGRAL LTDA ri
para mi

Buen día Sra Rosiris.

Recibido y confirmado.

Quedar atentos a asignación de cita de consulta de Fisiatria.

Patricia Morales

Aux. Adm

María Nelly Rojas Tovar

Gerente RI Ltda.

rimedica@hotmail.com

6822912-6849735-320 4037242

Calle 33b # 36-56 Barzal Bajo



22/5/2019

CITA - rogersocarras@gmail.com - Gmail

CITA

Recibidos

RI LTDS <rimerdicacitas@gmail.com>
para mí

9:14 (hace 5 minutos)

Villavicencio 21 mayo 2019.

Cordial saludo

Señor:

Víctor Augusto Vásquez Morales

Por medio de la presente damos respuesta a su solicitud de cita para la neuroconducción y electromiografía, del paciente Víctor Augusto Vásquez Morales identificada con c.c. 72254030 para el día 06-junio-2019 a las 2:00pm.

Quedamos atentos,

Atentamente,

María Nelly Rojas Tovar
Gerente RI Ltda.
rimerdicacitas@gmail.com

4
DD
7



Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoratenedores Resol.
 DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762013907812, 08/04/2019, Prefijo 009 desde el 96282819 al 99999999

Fecha: 22 / 05 / 2019 16:03



Fecha Prog. Entrega: / /

Guia No.

997759776

42

Codigo CDS/SER: 1 - 70 - 20

REMITENTE	CARRERA 5 # 22-25 OFC 422 EDF VIVES SANT A MARTA		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) <i>Ledy B. Socarras</i>
	ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA Y / OYAMILE ARENAS MELENDEZ		
	Tel/cel: 4312850	Cod. Postal: 470004	
	Ciudad: SANTA MARTA Dpto: MAGDALENA País: COLOMBIA D.I./NIT: 4312850		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN

1	2	3	1	HORA / DIA / MES / AÑO	_____	
_____	_____	_____	Desconocido	2	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	Rehusado	3	HORA / DIA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	No reside	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DIA / MES / AÑO		_____
_____	_____	_____	No Reclamado			
_____	_____	_____	Dirección Errada			_____
_____	_____	_____	Otro (Indicar cual)			_____

Guia No. 997759776



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

23 MAY 2019

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE. SELLO Y D.I.)

Lorena
Observaciones en la entrega.

DESTINATARIO	VUP	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	89	Ciudad: VALLEDUPAR		
	A01	CESAR	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 14 # 14 - 09 EDIFICIO PREMIUM 2 PISO				
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO//JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Tel/cel: 3132691688 D.I./NIT: 141409 País: COLOMBIA Cod. Postal: 200001 e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400
 Vr. Total: \$ 9,750
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega: :

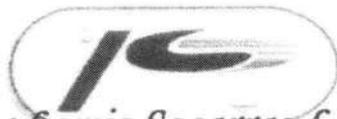
0042L4DMF43V2

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



DESTINATARIO

M. Servicio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001; MINITIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

Medio de Control. **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por medio de este escrito muy respetuosamente procedo a darle respuesta a lo solicitado por su despacho vía telefónicamente el día 10/06/19 en lo referente a que, si se le realizó el examen de Fisiatría al señor Víctor Augusto Banquez Morales, programado para el día 06 de junio de 2019 a las 2:00 P.M., por parte de Rehabilitación medica Integral LTDA., en la ciudad de Villavicencio.

Al respecto quiero manifestarle que el día 11/06/19 en horas de la mañana, en mi oficina se comunicaron con el número telefónico 098-6822912 de R.I. Rehabilitación Medica Integral en la ciudad de Villavicencio, lugar donde debía practicarle el examen al interno Víctor augusto Banquez Morales, y me informaron que no había sido llevado a la cita programada anteriormente.

De esta manera doy contestación a su requerimiento.

De la señora Juez,

Cordialmente,


ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
C. C. No. 12'546.142 de Santa Marta
T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA <rogersocarras@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de junio de 2019 03:08 p.m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: Contestación Requerimiento Victor Banquez
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO VICTOR BANQUEZ MORALES.pdf

Carácter: Personal

Estado de marca: Completado

Santa Marta, D.T.C.H., Junio 11 de 2019

Señora
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar
E. S. D.

Cordial Saludo:

Asunto. Contestación Requerimiento vía telefónica de Víctor Banquez Morales.

Por medio de este escrito le remito la contestación al requerimiento vía telefónica de fecha 11 de Junio de 2019, dentro del proceso de Reparación Directa seguido por Víctor Augusto Banquez Morales contra la Nación-Minjusticia y otros, radicado No. 20-001-3333-007-2017-00159-00.

1

Anexo lo enunciado en un archivo adjunto de Un (01) folio.

Cordialmente,

ROSIRIS MUÑOZ JIMENEZ
Secretaria
Oficina Roger Socarras Lastra
Dirección. Cra. 5 No. 22-25 Of. 422 Ed. Vives
Teléfono. 4312850
Santa Marta-Magdalena

Zona de los archivos adjuntos



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que informa que no pudo realizarse el examen programado para el día 6 de junio de 2019 al señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, toda vez que no fue trasladado al centro médico indicado, se dispone solicitarle sea reprogramada señalando fecha y hora y que entre la fecha de la cita médica y la comunicación a este Juzgado exista por lo menos un mes de anticipación, con el fin de ordenar al Director de la Cárcel de Acacias (Meta) el traslado del señor Víctor Augusto Banquez Morales a la institución médica que practicará el examen.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 49 Hoy 4 de julio de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co; demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co)

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO ORALIDAD N° 4...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: gica.notificaciones@gmail.com; rogersocarras@gmail.com
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gica.notificaciones@gmail.com (gica.notificaciones@gmail.com)

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com) ✓

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO ORALIDAD N° 4...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO
ORALIDAD N° 4...

3

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

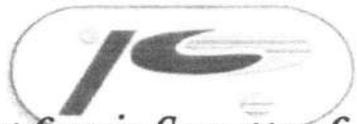
notificaciones@inpec.gov.co (notificaciones@inpec.gov.co)

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO
ORALIDAD N° 4...

4



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

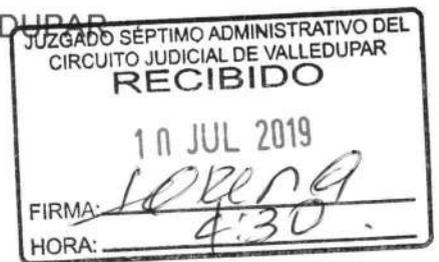
Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.



Medio de Control. **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por medio de este escrito muy respetuosamente procedo a darle respuesta a lo solicitado mediante auto de fecha 03/07/19, notificado por estado electrónico No. 49 del 04 de julio de la misma anualidad, por medio del cual su despacho resuelve requerirme para que sea reprogramada la cita de fisiatría, señalando fecha, hora y que exista por lo menos un mes de anticipación, con el fin de ordenar al Director de la Cárcel de Acacias-Meta, el traslado de Víctor Augusto Banquez Morales, a la institución médica que le practicará el examen.

De acuerdo con lo anterior, procedo a dar respuesta a su requerimiento aportando los datos de la reprogramación de la cita como sigue a continuación:

Fecha: 02-09-2019

Hora: 02:30 P.M.

Nombre del Medico: Wilder Gómez (Fisiatra)

Dirección del Consultorio: Calle 33B No. 36-56, Barzal, Villavicencio-Meta

Anexo los siguientes documentos:

- 1-. Oficio de reasignación de cita a Víctor Augusto Banquez Morales, emanado de Rehabilitación Medica Integral LTDA, de fecha 09/07/19

De esta manera doy contestación a su requerimiento.

De la señora Juez,

Cordialmente,


ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
 C. C. No. 12.546.142 de Santa Marta
 T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.

427

solicitud cita Recibidos**RI LTDS**

para mí

8:45 (hace 2 mi)

Villavicencio 09 Julio 2019.

Cordial saludo

Señor:

Víctor Augusto Banquez Morales

Por medio de la presente damos respuesta a su solicitud de cita para la neuroconducción y electromiografía, del paciente Víctor Augusto Banquez Morales id C.C.72'254.030 para el día 02-septiembre-2019 a las 2:30pm.

Quedamos atentos,

OBSERVACIONES:**Llegar 10 minutos antes de su cita.****Venir con disponibilidad de tiempo.****Traer órdenes originales vigentes.**

Atentamente,

Maria Nelly Rojas Tovar
Gerente RI Ltda.
rimericacitas@gmail.com
6822912-6849735-328-4037242
Calle 33b # 36-56 Barzal Bajo

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

428

Valledupar, 11 de julio de 2019

Radicación: 20001-33-33-007-2017-00159-00

Paso al despacho el expediente de la referencia informándole sobre memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante contestando requerimiento, visto a folio 426-427 del expediente.

Para lo de su competencia.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA

MIR/lpu



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que informa que la cita de fisiatría fue reprogramada para el día 2 de septiembre del 2019 a la 2:30 PM, en la calle 33b N° 36-56 Barzal Villavicencio - Meta, se dispone, oficiar al Director de la Cárcel de Acacias (Meta) para que disponga lo pertinente para el traslado del señor Víctor Augusto Banquez a la Institución Médica que practicará el examen, así mismo, que de tener algún inconveniente para su traslado lo informe con anticipación.

Con el oficio envíese copia de los folios 426-427.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 52 Hoy 19 de julio de 2019 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

430

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: gica.notificaciones@gmail.com; rogersocarras@gmail.com
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gica.notificaciones@gmail.com (gica.notificaciones@gmail.com)

rogersocarras@gmail.com (rogersocarras@gmail.com)

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO
ORALIDAD N° 4...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO
ORALIDAD N° 4...

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co; demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 10:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co (demandas.epcvalledupar@inpec.gov.co)

Asunto: ESTADO ORALIDAD N° 49 DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



ESTADO
ORALIDAD N° 4...

431

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: martes, 23 de julio de 2019 11:17 a.m.
Para: 'epcacacias@inpec.gov.co'; 'planeacion.epcacacias@inpec.gov.co';
'jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co'; 'juridica.epcacacias@inpec.gov.co';
'administrativa.epcacacias@inpec.gov.co'; 'subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co';
'remisiones.epcacacias@inpec.gov.co'
Asunto: 2017-00159 solicitud de traslado para valoración médica del señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES
Datos adjuntos: 2017-00159 AUTO SOLICITA TRASLADO DEL SEÑOR VICTOR AUGUSTO BANQUEZ PARA CITA MÉDICA.pdf
Carácter: Personal
Estado de marca: Completado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 10

Valledupar, 23 de julio de 2019

Señor:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2017-00159-00

En cumplimiento a lo ordenado por la Doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en auto de fecha 18 de julio de 2019, con todo respeto me dirijo a usted con el presente oficio, con el fin de solicitarle que disponga lo pertinente para el traslado del señor Víctor Augusto Banquez Morales el día 2 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m., a la Institución Médica ubicada en la calle 33b N° 36-56 Barzal Villavicencio – Meta, donde se le practicará el examen de fisioterapia, así mismo le solicito, que de presentársele algún inconveniente para su traslado lo informe con anticipación

Término para responder: cinco (5) días

Cordialmente,

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA

MIR

Carrera 14 No.14 – 09 Piso 2 Edificio Premium
J07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

432

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: epcacacias@inpec.gov.co; planeacion.epcacacias@inpec.gov.co;
jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co; juridica.epcacacias@inpec.gov.co;
administrativa.epcacacias@inpec.gov.co; subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co;
remisiones.epcacacias@inpec.gov.co
Enviado el: martes, 23 de julio de 2019 11:14 a.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 solicitud de traslado para valoración médica del señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

epcacacias@inpec.gov.co (epcacacias@inpec.gov.co)

planeacion.epcacacias@inpec.gov.co (planeacion.epcacacias@inpec.gov.co)

jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co (jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)

juridica.epcacacias@inpec.gov.co (juridica.epcacacias@inpec.gov.co)

administrativa.epcacacias@inpec.gov.co (administrativa.epcacacias@inpec.gov.co)

subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co (subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co)

remisiones.epcacacias@inpec.gov.co (remisiones.epcacacias@inpec.gov.co)

1

Asunto: 2017-00159 solicitud de traslado para valoración médica del señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES



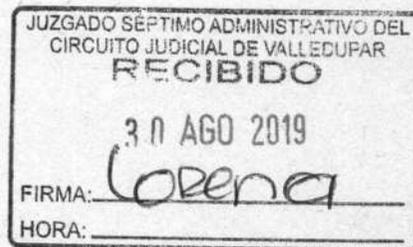
2017-00159
solicitud de trasl...

433

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA <rogersocarras@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de agosto de 2019 09:55 a.m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Asunto: Escrito Victor Banquez Morales
Datos adjuntos: ESCRITO VICTOR BANQUEZ MORALES.pdf

Carácter: Personal
Estado de marca: Completado



Santa Marta, D.T.C.H., Agosto 30 de 2019

Señora
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
 Secretaria Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar
 E. S. D.

Cordial Saludo:

Por medio de este escrito le remito el escrito de reprogramación de cita, de fecha 29 de Agosto de 2019, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de Reparación Directa seguido por Víctor Augusto Banquez Morales contra la Nación-Minjusticia y otros, radicado No. 20-001-3333-007-2017-00159-00.

Anexo lo enunciado en un archivo adjunto de Dos (02) folios.

Cordialmente,

ROSIRIS MUÑOZ JIMENEZ
 Secretaria
 Oficina Roger Socarras Lastra
 Dirección. Cra. 5 No. 22-25 Of. 422 Ed. Vives
 Teléfono. 4312850
 Santa Marta-Magdalena

Zona de los archivos adjuntos



Roger Lemis Socarras Lastra

Abogado

Especialista en Responsabilidad y Daño, Seguridad Social y Derecho Administrativo, (Asuntos de Responsabilidad Médica, Pensiones, Responsabilidad Extracontractual del Estado y de los Civiles)

Doctora

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Medio de Control. **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**

Radicación: **20-001-3333-007-2017-00159-00.**

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, mayor de edad, vecino de Santa Marta, conocido en el proceso como apoderado de la parte actora, por medio de este escrito muy respetuosamente concuro ante usted, para informarle que la gerente del Centro Médico RI Rehabilitación Médica Integral LTDA, donde se programó cita para el día 2 de septiembre de 2019, para realizarle el examen de fisioterapia al demandante señor Víctor Augusto Banques Morales, fue reprogramada para el día 5 de septiembre de 2019, siendo esto así pido a su señoría se sirva informar tal situación al Inpec para que programe para ese día el traslado a dicho centro médico, culla dirección existe en el expediente.

Anexo el Oficio de reasignación de cita a Víctor Augusto Banquez Morales, emanado de Rehabilitación Medica Integral LTDA, de fecha 29/08/19

De la señora Juez,

Cordialmente,

ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA
C. C. No. 12'546.142 de Santa Marta
T. P. No. 47.515 del C. S. de la J.

asignacion de cita

Recibidos

RI LTDS

para mi

11:09 (hace 5 horas)

Villavicencio 29 agosto 2019.

Cordial saludo

Señor:

Victor Augusto Banquez

Por medio de la presente le informamos el cambio de cita para la neuroconducción y electromiografía, del paciente Victor Augusto Banquez Morales identificada con C.C. 72254030 para el día 05-septiembre-2019 a las 1:00pm.

Quedamos atentos,

OBSERVACIONES:

Llegar 10 minutos antes de su cita.

Venir con disponibilidad de tiempo.

Traer órdenes originales vigentes.

Atentamente,

Maria Nelly Rojas Tovar
Gerente RI Ltda.
6822912-6849735-320 4037242
Calle 33b # 36-56 Barzal Bajo



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 0396

Valledupar, 2 de septiembre de 2019

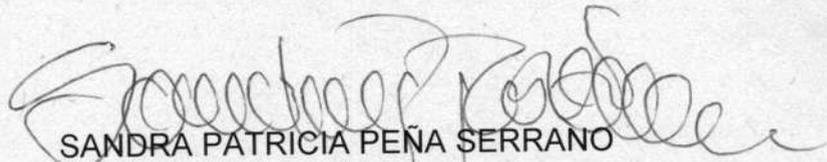
Señor:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN:	20001-33-33-007-2017-00159-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, me permito informarle que al señor Víctor Augusto Banquez Morales, le fue reprogramada la cita para la practica del examen de fisiatría el día 5 de septiembre de 2019, lo anterior con el fin de solicitarle que disponga lo pertinente para el traslado del a la Institución Médica ubicada en la calle 33b N° 36-56 Barzal Villavicencio – Meta, así mismo le solicito, que de presentársele algún inconveniente para su traslado lo informe con anticipación.

Cordialmente,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZA

J7/SPS/mir

436

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: lunes, 02 de septiembre de 2019 08:43 a.m.
Para: 'epcacacias@inpec.gov.co'; 'planeacion.epcacacias@inpec.gov.co';
 'jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co'; 'juridica.epcacacias@inpec.gov.co';
 'administrativa.epcacacias@inpec.gov.co'; 'subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co';
 'remisiones.epcacacias@inpec.gov.co'
Asunto: 2017-00159 URGENTE SE REPROGRAMA CITA solicitud de traslado para valoración
 médica del señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES
Datos adjuntos: 2017-00159 AUTO SOLICITA TRASLADO DEL SEÑOR VICTOR AUGUSTO BANQUEZ
 PARA CITA MÉDICA.pdf
Carácter: Personal
Estado de marca: Completado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 03

Valledupar, 2 de agosto de 2019

Señor:
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITU
 NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2017-00159-00

REPROGRAMACIÓN DE CITA DEL SEÑOR VICTOR AUGUSTO BANQUEZ PARA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE URGENTE.

Cordialmente,

Ma Iseda

**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA**

J7/MIR

Carrera 14 No.14 – 09 Piso 2 Edificio Premium
J07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: 'epcacacias@inpec.gov.co'; 'planeacion.epcacacias@inpec.gov.co';
'jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co'; 'juridica.epcacacias@inpec.gov.co';
'administrativa.epcacacias@inpec.gov.co'; 'subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co';
'remisiones.epcacacias@inpec.gov.co'
Enviado el: lunes, 02 de septiembre de 2019 08:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: 2017-00159 URGENTE SE REPROGRAMA CITA solicitud de traslado pa
valoración médica del señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'epcacacias@inpec.gov.co' (epcacacias@inpec.gov.co)

'planeacion.epcacacias@inpec.gov.co' (planeacion.epcacacias@inpec.gov.co)

'jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co' (jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)

'juridica.epcacacias@inpec.gov.co' (juridica.epcacacias@inpec.gov.co)

'administrativa.epcacacias@inpec.gov.co' (administrativa.epcacacias@inpec.gov.co)

'subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co' (subdireccion.epcacacias@inpec.gov.co)

'remisiones.epcacacias@inpec.gov.co' (remisiones.epcacacias@inpec.gov.co)

Asunto: 2017-00159 URGENTE SE REPROGRAMA CITA solicitud de traslado para valoración médica del señor VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES



2017-00159
URGENTE SE RE...